

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 27/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2000 40 03002 00808	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	LUCY ARTUNDUAGA VOLOG	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD ELEVADA POR EL DEMANDANTE, JUAN PABLO QUINTERC MURCIA.	26/08/2021	33	2
41001 2003 40 03002 00385	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO	CARLOS FERNANDO FERNANDEZ MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar DENEGAR LA SOLICITUD DE FIJAR FECHA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-24577 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS	26/08/2021	341	2 BIS
41001 2003 40 03002 00385	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO	CARLOS FERNANDO FERNANDEZ MUÑOZ	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER ALLEGADA POR LA DRA. LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.	26/08/2021	75	1
41001 2005 40 03002 00424	Abreviado	JIMENO CHARRY QUINTERO	MARIELA VILLAMIL COMETTA	Auto ordena entregar títulos ORDENAR EL PAGO DE 15 TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, A TRAVÉS DE SU APODERADO DR. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MARROQUÍN ADVERTIR QUE EL PAGO DE TÍTULOS SE	26/08/2021	54	1
41001 2006 40 03002 00226	Ejecutivo Singular	GLORIA EUGENIA LEON LARA	MARÍA FENYVER YANGUMA PARRA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	26/08/2021	114	1
41001 2007 40 03002 00508	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MARGARITA PEÑA MEDINA Y OTRAS	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR LAS RAZONES EXPUESTAS. INFORMAR A LA PARTE DEMANDANTE, QUE YA SE REALIZÓ EL FRACCIONAMIENTO DEL TÍTULO DE DEPÓSITO	26/08/2021	135-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2010 00490	Ejecutivo Singular	MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA	LEIDY BIBIANA CORDOBA DAZA Y OTRO	Auto niega medidas cautelares NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, POR CUANTO YA FUE DECRETADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2017.	26/08/2021	55	2
41001 40 03002 2017 00173	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIO PENAGOS SOLANO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	26/08/2021	67	2
41001 40 03002 2017 00241	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDAÑA	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A HOY REINTEGRA S.A.S., CONTRA MARÍA DEL ROSARIO CAMPOS SALDAÑA, POR PAGO	26/08/2021	178	1
41001 40 03002 2017 00272	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CARLOS MAURICIO PENAGOS ANDRADE Y OTROS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 86 A 91, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO.	26/08/2021	99	1
41001 40 03002 2017 00357	Ejecutivo Singular	LEIDY TATIANA MURILLO GAVIRIA	LIZETH MAIRELY PENAGOS AREVALO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTO POR LEIDY TATIANA MURILLO GAVIRIA CONTRA LIZETH MAIRELY PENAGOS AREVALO Y AND MAIRENA RANGEL CRUZ, POR PAGO TOTAL DE	26/08/2021	35	1
41001 40 03002 2017 00495	Ejecutivo Singular	CREDIPROGRESO	DIANA XIMENA PINILLA ALDANA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	26/08/2021	45	2
41001 40 03002 2017 00694	Ejecutivo Singular	WALTER CUBILLOS GUTIERREZ	ESPERANZA NARVAEZ e ISAIAS TAFUR	Auto resuelve solicitud remanentes TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SEQUESTRO DEL REMANENTE QUE LLEGARE A QUEDAR DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA DECRETADO POR EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y	26/08/2021	39	2
41001 40 03002 2017 00720	Ejecutivo Singular	CLARA PATRICIA HOYOS SUAREZ	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	26/08/2021	167	2
41001 40 03002 2017 00771	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE GARCIA GALINDO	YORDAN ARIS PACHECO TONCON	Auto requiere REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, PARA QUE DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO CORRESPONDIENTE. INFORME A ESTA DEPENDENCIA JUDICIAL, SI	26/08/2021	48	2
41001 40 03002 2017 00787	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RUBEN DARIO VASCO OSPINA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	26/08/2021	12	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00105	Ejecutivo Singular	ERIK KLER CUELLAR JARA	SERGIO MEDINA CORREAL	Auto requiere ADVERTIR AL PAGADOR DE NATIONAL OIL WELL VARCO DE COLOMBIA, QUE LA MEDIDA CANCELADA POR EL JUZGADO SEGUNDC MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, DEBE	26/08/2021	53	2
41001 2018 40 03002 00432	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	NORMA CONSTAN ZA CORTES PASCUAS	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, EN RAZÓN A QUE EL PROCESO SE ENCUENTRA TERMINADO POR	26/08/2021	107	1
41001 2018 40 03002 00471	Ordinario	MARIA DEL CARMEN VEGA DUCUARA	LUIS ALBERTO QUESADA RAMIREZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA DE LUIS ALBERTO QUESADA RAMÍREZ, FRENTE A MARÍA DEL CARMÉN VEGA DUCUARA, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE	26/08/2021	6	3
41001 2018 40 03002 00490	Ejecutivo Singular	LEONARDO QUIMBAYO TAFUR	LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada DENEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO PRESENTADA POR EL DEMANDADO. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ELABORADA POR EL DESPACHO APLICANDO COMO ABONOS LOS TÍTULOS DE	26/08/2021	136	1
41001 2018 40 03002 00500	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ALFONSO GRAFFE PERDOMO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	26/08/2021	28	2
41001 2018 40 03002 00567	Ejecutivo Singular	ALVARO JOSE PERDOMO RAMOS	JESUS ANTONIO VALDERRAMA MUÑOZ	Auto resuelve intervención sucesor Procesal ACEPTAR LA SUCESIÓN PROCESAL A FAVOR DE KRISNA PERDOMO DUQUE, EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DE ÁLVARO JOSÉ PERDOMO RAMOS. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA A LA ABOGADA LAURA SOFÍA MATTA	26/08/2021	52	1
41001 2018 40 03002 00689	Sucesion	YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO EN REPRESENTACION DE KENNER FERNANDO RAMIREZ LOSADA	WILSON FERNANDO RAMIREZ LOSADA	Auto ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICIÓN PRESENTADC POR EL PARTIDOR, DR. JAVIER ROA SALAZAR CORRÁSE TRASLADO POR CINCO (05) DÍAS A LOS INTERESADOS, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL PODRÁN FORMULAR OBJECIONES CON	26/08/2021	71	1
41001 2018 40 03002 00773	Sucesion	FARID RODRIGGUEZ LOSADA	MARTHA ROCIO RODRIGUEZ LOSADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NEGAR LA SOLICITUD ELEVADA POR LA PROFESIONAL DE DERECHO, DRA. DIANA MARGARITA MORALES CORTÉS. FÍJESE LA HORA DE LAS 10.00 A.M., DEL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PARA QUE TENGA	26/08/2021	183	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00790	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA MONJE SOGAMOSO	SERGIO ANDRES ESCANDON ROMERO	Auto requiere REQUERIR AL PAGADOR DEL MEDINA BERMUDEZ JESUS FRANCISCO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCION DEL ESCRITO, PROCEDA A DAR RESPUESTA AL OFICIO 2093	26/08/2021	79	2
41001 2019 40 03002 00139	Ejecutivo Con Garantia Real	ANDRES EDUARDO CHARRY GUILOMBO	AMPARO POLANCO NARVAEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR LA HORA DE LAS 08.00 A.M., DEL DÍA 08 DE OCTUBRE DE 2021, PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-39185 DE LA OFICINA DE	26/08/2021	102-1	1
41001 2019 40 03002 00148	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	inversiones charr sas	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 39 45, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	26/08/2021	53	1
41001 2019 40 03002 00233	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA	ERMINSON TRIANA ROJAS	Auto niega levantar medida cautelar NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA SOLICITADA POR EL DEMANDADO, ERMINSON TRIANA ROJAS.	26/08/2021	50	2
41001 2019 40 03002 00310	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DAIRO HERNAN HOYOS QUINAYA	Auto obedécese y cúmplase ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, EN PROVEÍDO CALENDADC MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNC (2021). POR SECRETARÍA, CONTABILÍCESE EL	26/08/2021	80	1
41001 2019 40 03002 00310	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DAIRO HERNAN HOYOS QUINAYA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	26/08/2021	11	2
41001 2019 40 03002 00341	Verbal	natividad romelia sandoval	MYRIAM GOMEZ ARDILA	Auto Designa Curador Ad Litem RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA, PROMOVIDA POR ALEX HERNANDO ALFONSO ÁVILA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, SIENDO CAUSANTE LUZ MARINA ÁVILA RUBIO Q.E.P.D., POR	26/08/2021	291-2	1
41001 2019 40 03002 00346	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	26/08/2021	114	1
41001 2019 40 03002 00346	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	26/08/2021	14	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00658	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ACEPTAR LA REFORMA DE LA PRESENTE DEMANDA. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGC POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA. EN CONTRA DE MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO, PARA QUE DENTRO DE LOS 05 DÍAS	26/08/2021	136-1	1
41001 2019 40 03002 00718	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL	RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad, CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 03 DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE, DE LA NULIDAD ENLISTADA EN EL NUMERAL 08 DEL ARTÍCULO 133 CGP, PROPUESTA POR EL DEMANDADO, RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO,	26/08/2021	111	1
41001 2019 40 03002 00723	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	ROSANA CANO DE NARVAEZ	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIO 102, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	26/08/2021	108	1
41001 2019 40 03002 00765	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	LIBARDO VILLARREAL CHARRY	Auto requiere REQUERIR AL BANCO DE OCCIDENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 03 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO, ALLEGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO 0836 DEL 29 DE	26/08/2021	82	1
41001 2019 40 03002 00785	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ANA MILENA HURTADO GAITÁN	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE RF ENCORE S.A.S., FRENTE A ANA MILENA HURTADO GAITÁN, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EN ESTE	26/08/2021	61	1
41001 2019 40 03002 00791	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO BECERRA VASQUEZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE BANCC DE BOGOTÁ S.A., FRENTE A FERNANDC BECERRA VÁSQUEZ, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EN	26/08/2021	80	1
41001 2020 40 03002 00025	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA	Auto ordena emplazamiento ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO ORIOL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ DE CONFORMIDAD CON EL ART. 293 CGP. POR SECRETARÍA INCLÚYSE AL DEMANDADO Y EL PRESENTE ASUNTO, EN EL REGISTRO	26/08/2021	24-25	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2020 00025	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y EL DEL REMANENTE DEL PRODUCTO DE LOS EMBARGADOS CON	26/08/2021	95	2
41001 40 03002 2020 00058	Ejecutivo Con Garantia Real	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR	CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA	Auto requiere NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO ELEVADA POR LA PARTE DEMANDANTE. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN	26/08/2021	84	1
41001 40 03002 2020 00076	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	WILFREDO CRUZ TAPIERO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIO 61, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	26/08/2021	64	1
41001 40 03002 2020 00128	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE BANCC DE BOGOTÁ S.A., FRENTE A FRANCISCC JAVIER GONZÁLEZ QUINTERO, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	26/08/2021	115	1
41001 40 03002 2020 00253	Verbal	PERDOMO RAMIREZ YAMIL EDUARDO	INMOBILIARIA GOLD TOWER Y OTROS	Auto de Trámite ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, PREVIA DESANOTACIÓN EN EL SOFTWARE DE GESTIÓN DE JUSTICIA XXI QUE SE LLEVA EN ESTE DESPACHO.	26/08/2021	111	1
41001 40 03002 2020 00269	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILFER SANDOVAL CELIS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 148. MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 78 Y 79, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORAA POR EL DESPACHO. ACEPTAR LA SUBROGACIÓN	26/08/2021	149	1
41001 40 03002 2020 00280	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, CANCELE LAS	26/08/2021	102	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2020 00280	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE CTORA PARA QUE REALICE NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO A LA DEMANDADA, MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA, DE CONFORMIDAD CON LOS	26/08/2021	66-67	1
41001 40 03002 2020 00350	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MIREYA HERRAN POVEDA	Auto decide recurso REPONER LA PROVIDENCIA CALENDADA PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNC (2021), POR LAS RAZONES EXPUESTAS TÉNGASE NOTIFICADA PERSONALMENTE DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, A	26/08/2021	306-3	1
41001 40 03002 2020 00403	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAMIRO MORA NINCO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	26/08/2021	231	1
41001 40 03002 2020 00422	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS	Auto decide recurso CONFIRMAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TCITO DEL TRÁMTE DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN EL NUMERAL 2 DEL AUTO DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021. REVOCAR LA TERMINACIÓN POR	26/08/2021	40-41	2
41001 40 03002 2020 00422	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS	Auto 440 CGP ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y EN CONTRA DE LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	26/08/2021	227	1
41001 40 03002 2020 00430	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ALBERTO MARIN	Auto 468 CGP ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍ A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A. Y EN CONTRA DEL DEMANDADO, ÓSCAR ALBERTO MARÍN CARDONA Y CAROLINA	26/08/2021	293	1
41001 40 03002 2021 00023	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHON JAIRO VARGAS CASTRO	Auto 440 CGP RECHAZAR POR EXTEMPORNEO EL RECURSC DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN A FAVOR DEL	26/08/2021	49	1
41001 40 03002 2021 00125	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VIVIANA AGUDELO AUDOR	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	26/08/2021	61	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00125	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VIVIANA AGUDELO AUDOR	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ 4550093226, PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE	26/08/2021	46	1
41001 40 03002 2021 00162	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto resuelve adición providencia ADICIONAR EL AUTO CALENDADO JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS, <del>TERCER</del> DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO CALENDADO JULIO OCHO	26/08/2021	65	2
41001 40 03002 2021 00162	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO A LA DEMANDADA, MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS	26/08/2021	79	1
41001 40 03002 2021 00221	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	26/08/2021	150	2
41001 40 03002 2021 00223	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	BETTY CUELLAR SILVA	Auto decreta levantar medida cautelar DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN EL NUMERAL 1 DEL AUTO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA	26/08/2021	29	2
41001 40 03002 2021 00223	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	BETTY CUELLAR SILVA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOC DEL PRESENTE PROVEÍDO, REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ	26/08/2021	201	1
41001 40 03002 2021 00225	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	26/08/2021	147	1
41001 40 03002 2021 00267	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIO LEDEZMA CLAROS	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE POSEA EL DEMANDADO, FABIO LEDEZMA CLAROS, EN CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO, Y CDTS EN PORVENIR, DECRETADA MEDIANTE AUTO	26/08/2021	33	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00267	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIO LEDEZMA CLAROS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL PRESENTE PROVEÍDO, REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ	26/08/2021	31	1
41001 40 03002 2021 00409	Sucesion	ALEX FERNANDO ALFONSO AVILA	LUZ MARINA AVILA RUBIO	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA, PROMOVIDA POR ALEX HERNANDO ALFONSO ÁVILA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, SIENDO CAUSANTE LUZ MARINA ÁVILA RUBIO Q.E.P.D., POR	26/08/2021	47	1
41001 40 03002 2021 00421	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	FRANKLYN MOTTA GALINDO	ACREEDORES	Auto resuelve objeción DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN PLANTEADA POR EL DEUDOR, FRANKLYN MOTTA GALINDO, RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL ACREEDOR, MUNICIPIO DE NEIVA, EN LA AUDIENCIA DE	26/08/2021	129-1	1
41001 40 22002 2014 00973	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	EDWIN SAUL TRUJILLO BERNAL Y OTRA	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, CONTRA EDWIN SAÚL TRUJILLO BERNAL Y ÁNGELA	26/08/2021	109	1
41001 40 22002 2015 00070	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ARMANDO ORTIZ MURILLO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	26/08/2021	49	2
41001 40 22002 2015 00435	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MAURICIO QUINTERO MORALES	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	26/08/2021	20	2
41001 40 22002 2015 00760	Ejecutivo Singular	LUCENY VALENZUELA MAYORCA	INVERSIONES FINCA EL MIRADOR S.A.S Y OTRO	Auto requiere REQUERIR AL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, PARA QUE DEJE A DISPOSICIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, LOS BIENES LIBERADOS	26/08/2021	54	2
41001 40 22002 2016 00523	Ejecutivo Singular	NEFTALI GARCIA CUERVO	MARIA ELVIA GOMEZ	Auto requiere NEGAR LA PETICIÓN ELEVADA POR LA PARTE ACTORA. REQUERIR A LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO, A FIN DE VERIFICAR LA MATERIALIZACIÓN DE LA COMISIÓN	26/08/2021	381	3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 AM**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante:</b>	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
<b>Demandado:</b>	LUCY ALEXANDRA VOLOG
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2000-00808-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de veintiuno (2021)**

Mediante escrito visto a folio 30 del cuaderno 2, el demandante solicita "...que se requiera a entidad correspondiente, según los manifestado por el despacho en cuanto a la medida solicitada, para efectos de tener conocimiento acerca de la contestación de la medida cautelar decretada por su despacho mediante auto con fecha 16 de enero de 2017, para las actuaciones pertinentes."

Sin embargo, se advierte por un lado, que la parte actora no allego la constancia de entrega del oficio N° 0041 de fecha 16 de enero de 2017, dirigido a las entidades financieras de la ciudad de Cartagena – Bolívar, y por el otro, tampoco establece claramente cuál es la entidad a la que se debe ordenar el requerimiento, resultando improcedente acceder a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud elevada por el demandante **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA**, por las razones expuestas.

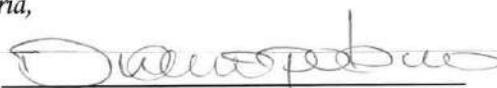
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**Demandado:** CARLOS FERNANDO FERNANDEZ MUÑOZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2003-00385-00

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante el cual allega renuncia a poder (Folio 83 al 88 cuaderno principal), por ajustarse a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder allegada por la Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, quien actúa en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42*

*Hoy 27 de agosto de 2021*

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
**Demandante:** JIMENO CHARRY QUINTERO.  
**Demandado:** MARIELA VILLAMIL COMETTA.  
**Providencia:** Interlocutorio  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2005-00424-00

**Neiva-Huila, veintiseis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el escrito obrante a folio 45 del cuaderno No. 1, mediante el cual la parte demandada solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Consultada la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, evidencia la existencia de QUINCE (15) títulos de deposito judicial pendiente de pago.

Ahora, es de advertir que pese a que el presente asunto fue terminado por desistimiento tacito mediante providencia del 17 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, en la última liquidación del credito obrante a folio 42 a 44 del Cuaderno No. 2, aprobada mediante proveído del 10 de agosto de 2009<sup>2</sup>, se aplicaron como abonos los títulos de deposito judicial que habían sido constituidos hasta esa fecha, arrojando saldo a favor de la parte demandada, razón por la cual los títulos existentes que llegaron con posterioridad deben ser cancelados a favor de esta.

De otro lado, por encontrarse ajustado el poder otorgado por la señora MARIELA VILLAMIL COMETTA a lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se habrá de reconocer personería adjetiva al Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN.

En merito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1.- ORDENAR** el pago de QUINCE (15) títulos de deposito judicial, obrantes a folio 50 y 51 del cuaderno No. 2, a favor de la parte demandada a traves de su apoderado el **Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN**, quien ostenta facultad para recibir como se desprende del poder visto a folio 47 del Cuaderno No. 2, los cuales se enlistan a continuación.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
1.	439050000424961	JIMENO CHARRY QUINTERO	04/01/2010	NO APLICA	\$ 117.784,00
2.	439050000430561	JIMENO CHARRY QUINTERO	05/02/2010	NO APLICA	\$ 114.164,00

<sup>1</sup> Folio 42 y 43 del Cuaderno No. 3.

<sup>2</sup> Folio 44 del Cuaderno No. 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

3.	439050000431375	JIMENA CHARRY QUINTERO	10/02/2010	NO APLICA	\$ 702.778,00
4.	439050000435227	JIMENO CHARRY QUINTERO	04/03/2010	NO APLICA	\$ 114.164,00
5.	439050000439731	JIMENO CHARRY QUINTERO	06/04/2010	NO APLICA	\$ 114.164,00
6.	439050000445602	JIMENO CHARRY QUINTERO	05/05/2010	NO APLICA	\$ 114.164,00
7.	439050000449728	JIMENO CHARRY QUINTERO	31/05/2010	NO APLICA	\$ 118.507,00
8.	439050000456679	JIMENO CHARRY QUINTERO	08/07/2010	NO APLICA	\$ 118.507,00
9.	439050000460742	JIMENO CHARRY QUINTERO	02/08/2010	NO APLICA	\$ 118.507,00
10.	439050000465797	JIMENO CHARRY QUINTERO	30/08/2010	NO APLICA	\$ 118.507,00
11.	439050000467339	JIMENO CHARRY QUINTERO	03/09/2010	NO APLICA	\$ 9.132,00
12.	439050000470728	JIMENO CHARRY QUINTERO	28/09/2010	NO APLICA	\$ 237.014,00
13.	439050000481788	JIMENO CHARRY QUINTERO	30/11/2010	NO APLICA	\$ 118.507,00
14.	439050000487822	JIMENO CHARRY QUINTERO	28/12/2010	NO APLICA	\$ 118.507,00
15.	439050000494558	JIMENO CHARRY QUINTERO	07/02/2011	NO APLICA	\$ 114.387,00

**2. ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

**3. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN**, para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines previsto en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 42**.  
Hoy 27 de agosto de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO -INCIDENTE**  
**DE NULIDAD- A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**  
**41001-40-03-002-2006-00226-00**

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	112	\$500.000
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
TOTAL GASTOS			<b>\$500.000</b>

  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA - INCIDENTE DE NULIDAD
<b>Demandante:</b>	GLORIA EUGENIA LEON LARA
<b>Demandado:</b>	MARIA FENYVER YANGUMA PARRA
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2006-002226-00

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos los únicos gastos generados dentro del incidente de nulidad propuesto por la demandada MARIA FENYVER YANGUMA PARRA - Agencias en derecho fijadas en audiencia de fecha 12 de agosto de 2021, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

*[Handwritten Signature]*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**Juez**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

Hoy 27 AGO 2021

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_

*Diana Carolina Polanco Correa.*



135

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S. EN C.-  
**Demandado:** IRMA ERCILIA GUTIÉRREZ ESPAÑA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2007-00508-00.

26 AGO 2021

Neiva, \_\_\_\_\_

### I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el abogado, CAMILO ANDRÉS MUÓZ GARCÍA, frente a la providencia adiada junio diez (10) del presente año, mediante se negó reconocerle personería como apoderado judicial de la demandada IRMA ERCILIA GUTIÉRREZ ESPAÑA.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado junio diez (10) de dos mil veinte (2020), el Despacho negó el reconocimiento de personería adjetiva al abogado, CAMILO ANDRÉS MUÓZ GARCÍA, como apoderado judicial de la demandada IRMA ERCILIA GUTIÉRREZ ESPAÑA, por no acreditarse la trazabilidad del envío del poder mediante mensaje de datos por parte de la poderdante, conforme al Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o haberle realizado presentación personal al mandato, conforme al Artículo 74 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión, el abogado en comento, presentó recurso de reposición, señalando que se allega el poder y solicitud coadyuvada por la demandada, autenticadas en la Notaria Segunda del Círculo de Neiva.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), visible a folio 145 del Cuaderno 1, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio<sup>1</sup>.

### IV. CONSIDERACIONES

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

<sup>1</sup> Constancia del 20 de agosto de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

En efecto, el Artículo 74 del Código General del Proceso, señala que,

**"ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Asimismo, el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente a los poderes, señala,

**"Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Subrayado y negrilla fuera del texto.



136

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

En ese orden, revisado el poder en comento, se evidencia que, no tiene presentación personal ante oficina judicial de apoyo o notaria, y que si bien, se puede conferir como mensaje de datos, presumiéndose auténtico, sin firma manuscrita o digital, solo con la antefirma, no se observa que el mandato allegado al plenario haya sido remitido por correo electrónico, desde la dirección de la poderdante, al abogado, incumpliendo las premisas mencionadas.

En virtud de lo anterior, el Despacho no encuentra de recibo los argumentos del recurrente, por lo que habrá de confirmarse la providencia recurrida.

De otro lado, vistas las solicitudes presentadas por la parte demandante, se informa que ya se realizó el fraccionamiento del título de depósito judicial 4390500001031451, constituyéndose la Orden de Pago 2021000148 a favor de ÓSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

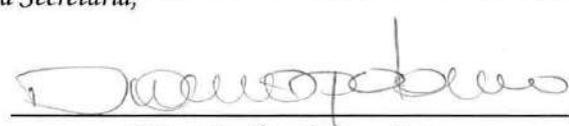
**SEGUNDO: INFORMAR** a la parte demandante, que ya se realizó el fraccionamiento del título de depósito judicial 4390500001031451, constituyéndose la Orden de Pago 2021000148 a favor de ÓSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42. Hoy 27 AGO 2021.*  
*La Secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MANUEL FELIPE GONZALEZ
Demandado:	LEIDY BIBIANA CORDOBA DAZA Y CARLOS ALBEIRO CARDENAS CASTRO
Radicación:	41001.40.03.002.2010-00490-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de veintiuno (2021)**

Mediante escrito visto a folio 52 del cuaderno 2, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se ordene el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en BANCOLOMBIA S.A.

Sin embargo, advierte el Juzgado que revisado el expediente mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017, ya fue decretada dicha medida cautelar, resultando improcedente lo pretendido por el petente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial del demandante, por cuanto ya fue decretada mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 (Folio 30 Cuaderno 2).

Igualmente, se insta a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

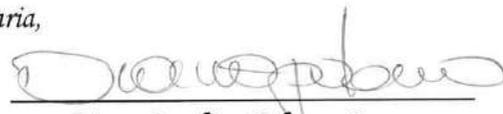
**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

Hoy 27 AGO 2021.

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A. HOY REINTEGRA SAS
<b>Demandado:</b>	MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDAÑA
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2017-00241-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 161 al 175 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte del poder visto a folio 161 vuelto y 162 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**1. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. HOY REINTEGRA SAS**, contra **MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDAÑA**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

**2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**3. DESGLOSAR** el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

**4. NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva  
YE



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

5. **RECONOCER** personería al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado con la C.C. 7.698.056, portador de la T.P. 99.461 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de REINTEGRA SAS, en los términos y para los fines previsto en el poder visto a folio folio 161 vuelto y 162 del cuaderno principal.

6. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

Hoy 27 AGO 2021

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** Cooperativa Utrahuilca.  
**Demandado:** Carlos Mauricio Penagos.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00272-00.  
**Interlocutorio.**

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superior a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante a folios 86 a 91, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

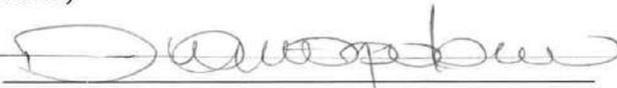
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 042*

*Hoy 27 de agosto de 2021.*

*La secretaria,*

  
Diana Carolina Polanco Correa

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**RADICACIÓN:** 410014003002-2017-00272-00

CAPITAL	\$ 15.465.084
INTERESES CAUSADOS	\$ 8.573.543
INTERESES DE MORA	\$ 9.427.103
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 33.465.730</b>
ABONOS	\$ -
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 33.465.730</b>

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 343.583	\$ -	\$ 8.917.126	\$ 15.465.084
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 340.386	\$ -	\$ 9.257.512	\$ 15.465.084
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 314.663	\$ -	\$ 9.572.175	\$ 15.465.084
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 343.583	\$ -	\$ 9.915.758	\$ 15.465.084
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 330.953	\$ -	\$ 10.246.710	\$ 15.465.084
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 343.583	\$ -	\$ 10.590.293	\$ 15.465.084
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 330.953	\$ -	\$ 10.921.246	\$ 15.465.084
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 341.985	\$ -	\$ 11.263.230	\$ 15.465.084
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 341.985	\$ -	\$ 11.605.215	\$ 15.465.084
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 330.953	\$ -	\$ 11.936.168	\$ 15.465.084
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 338.788	\$ -	\$ 12.274.956	\$ 15.465.084
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 326.313	\$ -	\$ 12.601.269	\$ 15.465.084
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 335.592	\$ -	\$ 12.936.862	\$ 15.465.084
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 333.994	\$ -	\$ 13.270.856	\$ 15.465.084
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 316.931	\$ -	\$ 13.587.787	\$ 15.465.084
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 337.190	\$ -	\$ 13.924.978	\$ 15.465.084
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 321.674	\$ -	\$ 14.246.651	\$ 15.465.084
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 324.406	\$ -	\$ 14.571.057	\$ 15.465.084
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 312.395	\$ -	\$ 14.883.452	\$ 15.465.084
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 322.808	\$ -	\$ 15.206.260	\$ 15.465.084
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 326.004	\$ -	\$ 15.532.264	\$ 15.465.084
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 317.034	\$ -	\$ 15.849.298	\$ 15.465.084
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 322.808	\$ -	\$ 16.172.106	\$ 15.465.084
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 309.302	\$ -	\$ 16.481.408	\$ 15.465.084
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 313.220	\$ -	\$ 16.794.627	\$ 15.465.084
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 310.023	\$ -	\$ 17.104.650	\$ 15.465.084
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 284.351	\$ -	\$ 17.389.002	\$ 15.465.084
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 311.621	\$ -	\$ 17.700.623	\$ 15.465.084
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 300.023	\$ -	\$ 18.000.646	\$ 15.465.084

**TOTAL INTERESES MORA..... 9.427.103 0**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	LEIDY TATIANA MURILLO GAVIRIA
Demandado:	LIZETH MAIRELY PENAGOS AREVALO Y ANDI MAIRENA RANGEL CRUZ
Radicación:	4T001-40-03-002-2017-00357-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 30 del cuaderno 1, allegado por el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por las demandadas, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte del endoso en procuración visto al reverso del título. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**1. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por el **LEIDY TATIANA MURILLO GAVIRIA**, contra **LIZETH MAIRELY PENAGOS AREVALO y ANDI MAIRENA RANGEL CRUZ**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

**2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas respecto al demandado **ANDI MAIRENA RANGEL CRUZ**. Se advierte que la medida de embargo respecto a los bienes de la demandada **LIZETH MAIRELY PENAGOS AREVALO**, continúan vigentes para el proceso ejecutivo que adelanta la FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA, en su contra, bajo el radicado 41.001.40.03.008.2018.00227.00, ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva. **Ofíciase.**

**3. DESGLOSAR** el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

**4. NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del

YE



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral<sup>1</sup>.

**5. ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

Hoy 27 AGO 2021

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*

<sup>1</sup> Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**Demandante:** WALTER CUBILLOS GUTIERREZ.  
**Demandado:** ESPERANZA NARVAEZ ALVAREZ y OTO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00694-00  
INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Evidenciada la solicitud visible a folio 36 del Cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva-Huila, mediante el cual solicita el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del presente asunto, el Despacho,

**DISPONE:**

**TOMAR NOTA** del embargo y secuestro del remanente que llegaré a quedar dentro del proceso de la referencia, decretado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva-Huila, a favor del proceso iniciado por el señor JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA contra los aquí demandados **ISAIAS TAFUR MOGOLLON y ESPERANZA NARVÁEZ ALVAREZ**, radicado bajo el No. 41001-41-89-001-2016-01897-00.

Por secretaria, comuníquese la presente decisión.

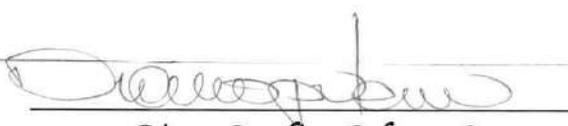
**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 42**.

Hoy 27 de agosto de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	CARLOS ENRIQUE GARCIA GALINDO
<b>Demandado:</b>	YORDAN ARIS PACHECO TONCON
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2017-0077100
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Previo a dar trámite a los escritos vistos a folio 41 al 44 y 45 del cuaderno 2, allegado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, respectivamente, es del caso, REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que informe si el embargo de cobro coactivo de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, registrado mediante Oficio 2019EE0119414 de fecha 23 de septiembre de 2019, sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-118285 y 200-118314** denunciados como de propiedad del demandado, YORDAN ARIS PACHECO TONCON, **DESPLAZO** el embargo ordenado por esta dependencia judicial mediante auto de fecha 8 de febrero de 2018, comunicado mediante Oficio 0325 de la misma fecha.

Así mismo, requerirle para que allegue los certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-118285 y 200-118314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de corroborar el estado actual de los mismos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE NEIVA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, **INFORME** a esta dependencia judicial si el embargo de cobro coactivo de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, registrado mediante Oficio 2019EE0119414 de fecha 23 de septiembre de 2019, sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-118285 y 200-118314** denunciados como de propiedad del demandado, YORDAN ARIS PACHECO TONCON, **DESPLAZO** el embargo ordenado por esta dependencia judicial mediante auto de fecha 8 de febrero de 2018, comunicado mediante Oficio 0325 de la misma fecha.

Así mismo, que remita los certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-118285



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

y 200-118314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de corroborar el estado actual de los mismos.

**SEGUNDO.** Allegada la información requerida a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Neiva, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver los escritos vistos a folio 41 al 44 y 45 del cuaderno 2, allegados por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, respectivamente.

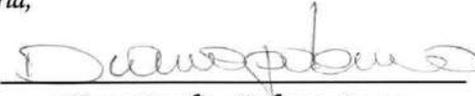
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**Demandante:** ERIK KLER CUELLAR JARA.  
**Demandado:** SERGIO ALIRIO MEDINA CORREAL.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00105-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Mediante escrito visto a folio 49 del cuaderno 2, el pagador de la empresa NATIONAL OIL WELL VARCO DE COLOMBIA, indica que la razón por la cual dejó de realizar deducciones al señor SERGIO ALIRIO MEDINA CORREAL, fue porque el día 03 de febrero de 2020 recibió comunicación en la cual mediante oficio No. 1501 se le informa la cancelación del embargo y por ende la suspensión de los descuentos al trabajador.

No obstante, es de advertirle al pagador que si bien el oficio No. 1501 de fecha 11 de septiembre de 2019, emitido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, señala que cancela la orden de embargo que pesa sobre el salario que perciba el señor SERGIO ALIRIO MEDINA CORREAL, también es muy claro en indicar que los descuentos al salario del demandado deberán CONTINUAR vigentes en favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, para que obren en el proceso ejecutivo que adelanta el señor ERIC KLER CUELLAR JARA bajo la radicación No. 41001-40-03-002-2018-00105-00 .

Así las cosas, se ha de requerir al pagador de la empresa **NATIONAL OIL WELL VARCO DE COLOMBIA**, para que dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado SERGIO ALIRIO MEDINA CORREAL, dejando los dineros descontados a disposición de este despacho para que obren en el proceso ejecutivo que adelanta el señor ERIC KLER CUELLAR JARA bajo la radicación No. 41001-40-03-002-2018-00105-00, So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- ADVERIR** al pagador de la empresa **NATIONAL OIL WELL VARCO DE COLOMBIA**, que la medida cancelada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, mediante oficio No. 1501 de fecha 11 de septiembre de 2019, debe **CONTINUAR VIGENTE** a favor del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**, por cuenta del proceso ejecutivo que adelanta el señor ERIC KLER CUELLAR JARA contra el señor SERGIO ALIRIO MEDINA CORREAL bajo la radicación **No. 41001-40-03-002-2018-00105-00**. Oficiese.

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

2.- **REQUERIR** al pagador de la empresa **NATIONAL OIL WELL VARCO DE COLOMBIA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del presente requerimiento, dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **SERGIO ALIRIO MEDINA CORREAL**, dejando los dineros descontados a disposición de este despacho para que obren en el proceso ejecutivo que adelanta el señor ERIC KLER CUELLAR JARA bajo la radicación No. 41001-40-03-002-2018-00105-00, So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 42**.*

Hoy 27 de agosto de 2021

*La secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** NORMA CONSTANZA CORTES PASCUAS  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00432-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de veintiuno (2021)**

En atención al oficio 0947 de fecha 18 de agosto de 2020, visto a folio 104 del cuaderno 2, allegado por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, solicitando el embargo del remanente de los bienes de la demandada NORMA CONSTANZA CORTES PASCUAS, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NO TOMAR NOTA** del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, mediante oficio 0947 de fecha 18 de agosto de 2020, Rad. 11001-41-89-013-2019-01278, respecto los bienes de la demandada NORMA CONSTANZA CORTES PASCUAS, en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, desde el 9 de julio de 2019<sup>1</sup>. Ofíciase al respectivo Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

Hoy 27 AGO 2021

La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

<sup>1</sup> Folio 88 Cuaderno 1



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO POR COSTAS.  
**Demandante:** **LUIS ALBERTO QUESADA RAMIREZ.**  
**Demandado:** MARIA DEL CARMEN VEGA DUCUARA.  
**Providencia:** AUTO INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00471-00.

Obtuvo el señor **LUIS ALBERTO QUESADA RAMIREZ**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutiva de Mínima Cuantía y en contra de **MARIA DEL CARMEN VEGA DUCUARA**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 15 de julio de 2021, obrante a folio 4 del cuaderno por costas.

Dicha providencia de fecha 15 de julio de 2021, obrante a folio 4 del cuaderno por costas, fue notificada por estado a la parte demandada **MARIA DEL CARMEN VEGA DUCUARA**, quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 05 del cuaderno por costas vuelto.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **condena en costas por la suma de \$ 3.643.104 título** ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

**1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por vía ejecutivo de Mínima Cuantía del señor **LUIS ALBERTO QUESADA RAMIREZ** frente a **MARIA DEL CARMEN VEGA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

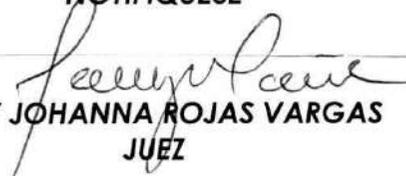
**DUCUARA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

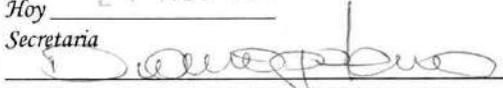
**2...** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.-** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 218.586 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.  
00 27 AGO 2021  
Hoy \_\_\_\_\_  
Secretaría   
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**

JOLIHECA/



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Leonardo Quimbayo Tafur.
<b>Demandado:</b>	Luis Arturo Alarcón Castellanos.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00490-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede la parte demandada solicita la terminación del proceso por encontrarse pagada la obligación e indica que aporta la liquidación del crédito respectiva, sin embargo, a pesar de haberse corrido traslado de dicho archivo, una vez se revisa el mismo solo se trata de una relación de los títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente asunto.

Sin embargo y en aras de resolver la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, se debe indicar que la misma no es procedente, en atención a que de conformidad con la liquidación que elabora el despacho, la obligación y las costas aún no se encuentra pagada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por el demandado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito elaborada por el despacho, aplicando como abonos los títulos de depósito judicial que se encuentran constituidos a favor del presente asunto.

**TERCERO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante a través de la señora **SANDRA LILIANA ARDILA SUARZ** por así haberlo autorizado<sup>1</sup>, contando con poder general para ello.

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
1.	439050001032804	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 961.930,00
2.	439050001032805	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00
3.	439050001035899	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	\$ 644.755,60
4.	439050001035900	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00
5.	439050001039379	QUIMBAYO TAFUR	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 866.218,80

<sup>1</sup> Folio. 58 cuaderno 1



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

		LEONARDO				
6.	439050001039380	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00
7.	439050001042727	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 1.540.584,00
8.	439050001042728	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00
9.	439050001045954	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 810.463,60
10.	439050001045955	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00

**CUARTO: ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

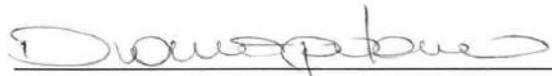
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 042*

*Hoy 27 de agosto de 2021.*

*La secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**RADICACIÓN:** 410014003002-2018-00490-00

CAPITAL	\$ 20.000.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 3.315.246
INTERESES DE MORA	\$ 8.772.915
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 32.088.161</b>
ABONOS	\$ 20.130.963
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 11.957.198</b>

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
✓ Julio. 04/2019	31	28,92%	2,14%	\$ 442.267	\$ -	\$ 3.757.513	\$ 20.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 442.267	\$ ✓ 916.983	\$ 3.282.796	\$ 20.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 428.000	\$ ✓ 657.804	\$ 3.052.993	\$ 20.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 438.133	\$ ✓ 698.466	\$ 2.792.660	\$ 20.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 422.000	\$ ✓ 769.136	\$ 2.445.523	\$ 20.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 434.000	\$ ✓ 2.598.082	\$ 281.441	\$ 20.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 431.933	\$ -	\$ 713.374	\$ 20.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 409.867	\$ ✓ 857.405	\$ 265.836	\$ 20.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 436.067	\$ ✓ 974.711	\$ -	\$ 19.727.191
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 410.326	\$ ✓ 852.488	\$ -	\$ 19.285.028
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 404.536	\$ ✓ 686.722	\$ -	\$ 19.002.842
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 383.857	\$ ✓ 304.439	\$ 79.418	\$ 19.002.842
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 396.653	\$ ✓ 977.879	\$ -	\$ 18.501.034
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 390.002	\$ ✓ 672.005	\$ -	\$ 18.219.030
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 373.490	\$ ✓ 804.956	\$ -	\$ 17.787.565
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 371.286	\$ ✓ 482.939	\$ -	\$ 17.675.911
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 353.518	\$ ✓ 482.939	\$ -	\$ 17.546.490
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 355.375	\$ ✓ 2.657.015	\$ -	\$ 15.244.849
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 305.608	\$ -	\$ 305.608	\$ 15.244.849
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 280.302	\$ ✓ 1.091.926	\$ -	\$ 14.738.834
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 296.988	\$ ✓ 872.160	\$ -	\$ 14.163.661
Abril. /2021	30	25,97%	1,94%	\$ 274.775	\$ ✓ 1.061.930	\$ -	\$ 13.376.506
Mayo. /2021	31	25,83%	1,93%	\$ 266.772	\$ ✓ 744.756	\$ -	\$ 12.898.523
Junio. /2021	3	25,82%	1,93%	\$ 24.894	\$ ✓ 966.219	\$ -	\$ 11.957.198

**TOTAL INTERESES MORA.....** **8.772.915** **20.130.963**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMIA CUANTIA.  
**Demandante:** ÁLVARO JOSÉ PERDOMO RAMOS (+).  
**Demandado:** JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MUÑOZ.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00567-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Mediante escrito visto a folio 40 a 43 del cuaderno No. 1, a través de apoderada judicial, la señora KRISNA PERDOMO DUQUE, informa al despacho que su señora madre AMPARO DUQUE ROMERO cónyuge del señor ÁLVARO JOSÉ PERDOMO RAMOS, demandante en el presente asunto, falleció el pasado 15 de enero de 2021, para lo cual anexan el correspondiente certificado de defunción, y solicita sea reconocida como heredera determinada del señor ÁLVARO JOSÉ PERDOMO RAMOS, en el presente asunto.

Así las cosas, por encontrarse debidamente acreditado el interés jurídico que le asiste a la señora KRISNA PERDOMO DUQUE, resulta procedente acceder a lo peticionado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

**1. ACEPTAR** la sucesión procesal a favor de la señora KRISNA PERDOMO DUQUE, en calidad de heredera determinada del señor ÁLVARO JOSÉ PERDOMO RAMOS, por las razones expuestas en el presente auto.

**2. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LAURA SOFIA MATA MONTERO, para actuar como apoderada de la señora KRISNA PERDOMO DUQUE, en los términos y para los fines previsto en el poder visto a folio 42 del Cuaderno No. 1.

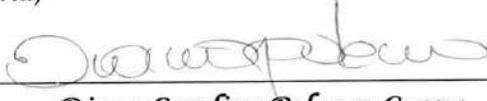
**3.** Por secretaría dese cumplimiento al numeral 3º del auto calendado 15 de abril de 2021.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.  
Hoy 27 de agosto de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA.-  
**Demandante:** YULY SOFÍA PERDOMO PERDOMO en nombre propio y en representación del menor KENNER FERNANDO RAMÍREZ PERDOMO.-  
**Causante:** WILSON FERNANDO RAMÍREZ LOSADA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00689-00.-

**Neiva, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)**

Del trabajo de partición presentado por el partidor, **Dr. JAVIER ROA SALAZAR, CORRÁSE** traslado por cinco (05) días a los interesados, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral Primero del Artículo 509 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.  
Hoy 27 ABO 2021.*

*La Secretaria*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

R 66

Señora  
**JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
E.S.D.

DEMANDANTE: **YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO**  
DEMANDADO: **WILSON FERNANDO RAMIREZ**  
RADICADO: **2018-689**

ASUNTO: **PARTICIÓN DE BIENES DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR WILSON FERNANDO RAMIREZ**

**JAVIER ROA SALAZAR**, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.120.947 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional. No. 46.457 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la señora **YULI SOFIA PERDOMO PERDOMO**, mayor de edad, domiciliada y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.805.214 de Tello (H), quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **KENNER FERNANDO RAMIREZ PERDOMO**, identificado con NIUP 1.076.915.432, en calidad de herederos del señor **WILSON FERNANDO RAMIREZ LOSADA**; Conforme la designación hecha por la señora juez, me permito realizar la partición del acervo herencial conforme al Art 507, 508 y ss, conforme a los siguientes:

#### **ACERVO HERENCIAL**

Según los inventarios y avalúos, el monto del activo es de estima en una suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$28.183.000)**.

En consecuencia, los bienes propios del activo son:

**PARTIDA UNICA:** Lote de terreno No. CATORCE (14) DE LA MANZANA G, con un área de OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (84.00 M<sup>2</sup>), junto con la casa de habitación que allí existe, distinguida en la nomenclatura urbana como Calle setenta y ocho A (78ª) número cinco guion sesenta y siete (5-67) de la urbanización LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO I ETAPA, de la ciudad de Neiva, departamento del Huila, levantada con muros de cemento rustico, cubierta de zinc, consta de un salón múltiples, una cocina, baños y alberca, con servicios de acueducto, luz eléctrica, alcantarillado y gas, determinado con los siguientes linderos:

**POR EL OCCIDENTE:** Doce metros (12.00 m), con los lotes números trece y doce (12 y 13).

**POR EL ORIENTE:** Doce metros (12.00 m), con los lotes número trece y doce (13 y 12).

**POR EL SUR:** Siete metros (07.00 m) con la calle setenta y ocho a (78 a).

**POR EL NORTE:** Siete metros (07.00 m) con el lote número nueve (9).

**TRADICIÓN:** el referido inmueble, fue adquirido por la compra hecha al señor **JIMM JARRI QUINO BALLESTAS**, mediante escritura pública No. 585 de fecha veintinueve

(29) de marzo de 2012, otorgada a la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, acto inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo matrícula No. 200-85870 y Cédula Catastral No. 01-09-0342-0014-000.

**Valor activo .....\$28.183.000,00**

**SUMA TOTAL ACTIVOS..... \$28.183.000,00**

### **PASIVOS**

No existen pasivos que afecten o gravamen la masa herencial, por lo tanto se tendrá como cero pesos (\$0).

Declaro que no existen otros **ACTIVOS O PASIVOS** a inventariar ni relacionar y que los únicos existentes son los que han quedado descritos y relacionados en el presente **INVENTARIO**.

### **RESUMEN**

**TOTAL DE PASIVOS: .....\$0**

**TOTAL DE ACTIVO BRUTO INVENTARIO: .....\$28.183.000**

**TOTAL, ACTIVO LÍQUIDO .....\$28.183.000**

### **LIQUIDACIÓN DE HERENCIA**

Del monto del acervo inventariado **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$28.183.000)**, el 50% queda en cabeza de la conyugue sobreviviente **YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.805.214 de Tello (H), y el otro restante del 50% para su único heredero **KENNER FERNANDO RAMIREZ PERDOMO**, identificado con NUIP 1.076.915.432 de Neiva, quien a la fecha es menor de edad, por lo que se solicitó que la administración de su hijuela sea encomendada a su madre **YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO**.

### **DISTRIBUCIÓN (HIJUELA)**

En consecuencia, ha de adjudicarse la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$28.183.000)**, en cabeza de la conyugue sobreviviente **YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.805.214 de Tello (H) y del único heredero **KENNER FERNANDO RAMIREZ PERDOMO**, identificado con NUIP 1.076.915.432 de Neiva, en partes así:

**HIJUELA No. 1.** Correspondiente a **YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.805.214 de Tello (H), como heredera del siguiente bien inmueble:

Por su legítima..... 50%, correspondiente a la suma de \$14.091.500,00 M/CTE.

Para pagársela, se le adjudica su derecho sobre los inmuebles identificados en la **PARTIDA PRIMERA**, del activo inventariado así:

Lote de terreno No. CATORCE (14) DE LA MANZANA G, con un área de OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (84.00 M<sup>2</sup>), junto con la casa de habitación que allí existe, distinguida en la nomenclatura urbana como Calle setenta y ocho A (78<sup>a</sup>) número cinco guion sesenta y siete (5-67) de la urbanización LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO I ETAPA, de la ciudad de Neiva, departamento del Huila, levantada con muros de cemento rustico, cubierta de zinc, consta de un salón múltiples, una cocina, baños y alberca, con servicios de acueducto, luz eléctrica, alcantarillado y gas, determinado con los siguientes linderos:

**POR EL OCCIDENTE:** Doce metros (12.00 m), con los lotes números trece y doce (12 y 13).

**POR EL ORIENTE:** Doce metros (12.00 m), con los lotes número trece y doce (13 y 12).

**POR EL SUR:** Siete metros (07.00 m) con la calle setenta y ocho a (78 a).

**POR EL NORTE:** Siete metros (07.00 m) con el lote número nueve (9).

**TRADICIÓN:** el referido inmueble, fue adquirido por la compra hecha al señor **JIMM JARRI QUINO BALLESTAS**, mediante escritura pública No. 585 de fecha veintinueve (29) de marzo de 2012, otorgada a la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, acto inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo matricula No. 200-85870 y Cédula Catastral No. 01-09-0342-0014-000.

**ESTA HIJUELA SE ADJUDICA POR EL VALOR DE.....\$14.091.500**

**HIJUELA No. 2.** Correspondiente a **KENNER FERNANDO RAMIREZ PERDOMO**, identificado con NUIP 1.076.915.432 de Neiva, quien a la fecha es menor de edad, por lo que se solicitó que la administración de su hijuela sea encomendada a su madre **YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO**, como heredero del siguiente bien inmueble:

Por su legítima..... 50%, correspondiente a la suma de \$14.091.500,00 M/CTE.

Para pagársela, se le adjudica su derecho sobre los inmuebles identificados en la **PARTIDA PRIMERA**, del activo inventariado así:

Lote de terreno No. CATORCE (14) DE LA MANZANA G, con un área de OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (84.00 M<sup>2</sup>), junto con la casa de habitación que allí existe, distinguida en la nomenclatura urbana como Calle setenta y ocho A (78<sup>a</sup>) número cinco guion sesenta y siete (5-67) de la urbanización LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO I ETAPA, de la ciudad de Neiva, departamento del Huila, levantada con

muros de cemento rustico, cubierta de zinc, consta de un salón múltiples, una cocina, baños y alberca, con servicios de acueducto, luz eléctrica, alcantarillado y gas, determinado con los siguientes linderos:

**POR EL OCCIDENTE:** Doce metros (12.00 m), con los lotes números trece y doce (12 y 13).

**POR EL ORIENTE:** Doce metros (12.00 m9), con los lotes número trece y doce (13 y 12).

**POR EL SUR:** Siete metros (07.00 m) con la calle setenta y ocho a (78 a).

**POR EL NORTE:** Siete metros (07.00 m) con el lote número nueve (9).

**TRADICIÓN:** el referido inmueble, fue adquirido por la compra hecha al señor **JIMM JARRI QUINO BALLESTAS**, mediante escritura pública No. 585 de fecha veintinueve (29) de marzo de 2012, otorgada a la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, acto inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo matricula No. 200-85870 y Cédula Catastral No. 01-09-0342-0014-000.

**ESTA HIJUELA SE ADJUDICA POR EL VALOR DE.....\$14.091.500**

#### COMPROBACIÓN

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS	\$28.183.000
LEGITIMAS DE YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO	\$14.091.500
LEGITIMAS DE KENNER FERNANDO RAMIREZ PERDOMO	\$14.091.500
SUMAS IGUALES	VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$28.183.000).

En esta forma dejo a su consideración el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes del señor **WILSON FERNANDO RAMIREZ** y liquidada su herencia.

De la Señora juez,



**JAVIER ROA SALAZAR**

CC. No. 12.120.947 de Neiva (H).

TP. No. 46.457 del C.S.J

Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 507

Borradores 298

Elementos enviados 4

Pospuesto

Elementos eliminados 1890

Correo no deseado 1

Archive1

Notas

Archive

Conversation History

Correo electrónico no ...

Elementos detectados

Elementos infectados

Infected Items

Sent

Suscripciones de RSS

Carpeta nueva

Archivo local: Juzgado ...

### PARTICIÓN DE BIENES DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR WILSON FERNANDO RAMIREZ

JAVIER ROA SALAZAR <roa628@hotmail.com>

Jue 15/07/2021 2:08 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

PARTIDA YULY SOFIA PE...

293 KB

Señora  
**JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
E.S.D.

DEMANDANTE: **YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO**  
DEMANDADO: **WILSON FERNANDO RAMIREZ**  
RADICADO: **2018-689**

ASUNTO: **PARTICIÓN DE BIENES DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR WILSON FERNANDO RAMIREZ**

**JAVIER ROA SALAZAR**  
C.C. No. 12.120.947 de Neiva  
T.P. No. 46.457 del C.S.J  
Cel:3108586920

Responder Reenviar

68/



Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Juzgado 02 Civil ...

-  Mensaje nuevo
-  Favoritos
-  Carpetas
-  **Bandeja de entrada** 507
-  Borradores 298
-  Elementos enviados 4
-  Pospuesto
-  Elementos elimin... 1890
-  Correo no deseado 1
-  Archive1
-  Notas
- Archive
-  Conversation History
-  Correo electrónico no ...
-  Elementos detectados
- Elementos infectados
- Infected Items
- Sent
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
-  Archivo local: Juzgado ...

« Responder a todos ✕ Eliminar 📁 Archivo ⓧ No deseado ✕ ✎ Limpiar 📁 Mover a ✕ 🏷 Categorizar ✕

← **PARTICIÓN DE BIENES DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR WILSON FERNANDO RAMIREZ**

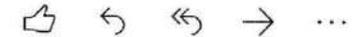
JS **JAVIER ROA SALAZAR** <roa628@hotmail.com>

Jue 15/07/2021 2:08 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

PARTIDA YULY SOFIA PE... ▾

293 KB



Señora

**JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

E.S.D.

DEMANDANTE: **YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO**

DEMANDADO: **WILSON FERNANDO RAMIREZ**

RADICADO: **2018-689**

ASUNTO: **PARTICIÓN DE BIENES DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR WILSON FERNANDO RAMIREZ**

**JAVIER ROA SALAZAR**

C.C. No. 12.120.947 de Neiva

T.P. No. 46.457 del C.S.J

Cel:3108586920

Responder

Reenviar





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 09 de agosto de 2021.**

Se deja constancia que el día **02 de agosto de 2021**, a las 5:00 p.m. venció el término de quince (15) días concedido al partidor para allegar el trabajo, término dentro del cual cumplió con dicha carga.

Pasa el proceso al despacho para el ordenamiento siguiente.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** SUCESION INTESTADA  
**Demandante:** ANA LOSADA DE RODRIGUEZ Y OTROS  
**Causante:** PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00773-00

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de veintiuno (2021)**

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 172 al 181 del cuaderno 1, allegado por la apoderada judicial de los demandantes Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES, mediante el cual solicita que se oficie Juzgado Quinto de Familia de Neiva y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, a fin de que alleguen la información enunciada a folio 173 del cuaderno principal.

Sin embargo, resulta propio recordar a la petente que el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, indica: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

Así mismo, la parte final del inciso segundo del artículo 173 ibídem, reza: *“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Cabe resaltar que las copias de actuaciones judiciales y las certificaciones deprecadas, las puede solicitar y obtener directamente la parte actora con la observancia de lo dispuesto en el artículo 114 y 115 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, al no encontrarse debidamente acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, contrariar los lineamientos del inciso segundo del artículo 173, en concordancia con el artículo 114 y 115 ibídem, resulta improcedente acceder a la solicitud elevada por la parte actora.

De otro lado, realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, procede el despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 *Ibídem*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud elevada por la profesional del derecho Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES, por las razones expuestas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**SEGUNFO. FÍJESE** la hora de las **10:00 AM** del día **DIECISIETE (17)** de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la Audiencia de Inventarios y Avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que tenga desarrollo la diligencia de inventario y avalúos, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a las partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección de correo electrónico de las partes e interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

**TERCERO. RECORDAR** a las partes, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1 del art. 501 del Código G. del Proceso, que reza: "El inventario será elaborado **de común acuerdo** por los interesados **por escrito** en el que indicaran los valores que se asignen a los bienes" (negrilla y resaltado del despacho), debiéndose presentar los inventarios de los bienes **PROPIOS DE CAUSANTE** y los **BIENES COMUNES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, con las pruebas pertinentes (ART. 34 LEY 63 DE 1936).

Dichos inventarios deben remitirse al correo del despacho con **DOS (2) DIAS** de antelación a la celebración de la audiencia, ateniendo a la dinámica de la audiencia la cual se tramitará de manera virtual.

**NOTIFIQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

Hoy 27 de Sep 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	MARÍA CRISTINA MONJE SOGAMOSO.
Demandado:	SERGIO ANDRÉS ESCANDÓN ROMERO.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00790-00.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, agosto veintiséis (26) dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, y como quiera que no se evidencia respuesta alguna por parte del pagador y/o tesorero de MEDINA BERMUDEZ JESUS FRANCISCO, frente al Oficio 2093 de noviembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019), debidamente radicado el tres (03) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y que no se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** al pagador del **MEDINA BERMUDEZ JESUS FRANCISCO**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del escrito, proceda a dar respuesta al Oficio 2093 de noviembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019) *Sic*, mediante el cual se le comunicó la medida decretada en proveído calendado noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019), so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en los Artículos 44 y Numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio, anexando copia del oficio en mención.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42

Hoy 27 ago 2021  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Demandante:** ANDRES EDUARDO CHARRY GUILOMBO  
**Demandado:** AMPARO POLANCO NARVAEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00139-00

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la solicitud que antecede<sup>1</sup> y de conformidad con lo previsto en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, el Juzgado fijará fecha para la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-39185 de la Oficina de Registros Públicos de Neiva, denunciado de propiedad de la demandada **AMPARO POLANCO NARVAEZ**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub iudice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *"se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo [htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co)"*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar

<sup>1</sup> Folio 97 CI



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR**, la hora de las **08:00 AM** del día **OCHO (8)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-39185** de la Oficina de Registros Públicos de Neiva, denunciado de propiedad de la demandada **AMPARO POLANCO NARVAEZ**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

El inmueble fue avaluado en la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$198.000.000)<sup>2</sup>**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$138.600.000)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$79.200.000)**, en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Colombia, esto es **41001-20-41-002**.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (8:00 am a 9:00 am).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y hacerse presente en la

<sup>2</sup> Folio 71 al 95 del Cuaderno No. 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

**En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).**

**SEGUNDO: PREVENGASE** a los oferentes, que a quien se le adjudique los bienes a rematar, deberá acudir al palacio de justicia, al día sexto (6) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indicará en la diligencia, a fin de que haga entrega de la postura allegada al correo institucional del despacho, junto con el título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del 5%.

**TERCERO: ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

**QUINTO: PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.

Hoy 27 de mayo 2021

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá.
<b>Demandado:</b>	Inversiones Charr SAS.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00148-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 39 a 45 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito obrante a folios 39 a 45, aportada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 042*

*Hoy 27 de agosto de 2021.*

*La secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA
<b>Demandado:</b>	ERMINSON TRIANA ROJAS
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00233-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de veintiuno (2021)**

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 78 del cuaderno 2, allegado por el demandado ERMINSON TRIANA ROJAS, mediante el cual solicita se libren los oficios dirigidos al organismo de tránsito, a la Sijin y al parqueadero Impormaquinas y Equipos LTDA, en razón a que mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020 se terminó el trámite de la medida por desistimiento tácito.

Pues bien, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a folio 67 del cuaderno 2, obra auto de fecha 3 de febrero de 2020, mediante el cual el despacho dispuso: "...**DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TACITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** decretadas en auto de fecha 17 de octubre de 2019, respecto a la diligencia de secuestro del vehículo automotor marca MAZDA, clase CAMIONETA, tipo DOBLE CABINA, color BLANCO, modelo 2015, placa ZZO-402." (Resaltado fuera del texto)

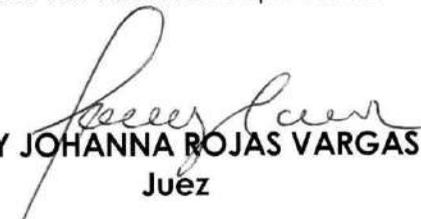
Por lo que, resulta improcedente lo pretendido por el ejecutado, en razón a que el embargo del vehículo de placa **ZZO-402**, se encuentra **VIGENTE**, y lo ordenado en el citado proveído, fue el levantamiento de la medida de secuestro.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** el levantamiento de la medida solicitada por el demandado ERMINSON TRIANA ROJAS, por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.

Hoy 27 de agosto 2021

La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado:** DAIRO HERNÁN HOYOS QUINAYA.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00310-00.

Neiva, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila, revocó el auto proferido el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por este Despacho, ordenándose que se continúe con el trámite del proceso, se ha de estar a lo dispuesto en el mencionado auto.

De otro lado, vista la citación para la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al demandado, remitida a la dirección electrónica de este, [dairo1700@gmail.com](mailto:dairo1700@gmail.com), correspondiente a la utilizada por la persona a notificar, allegándose las evidencias correspondientes, adjuntando los anexos correspondientes y la confirmación de recibo del mensaje de datos, evidencia el Despacho que la misma cumple con los requisitos contemplados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ha disponer que por secretaría se contabilicen los términos con que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ESTARSE A LO DISPUESTO por el el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído calendado marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Por secretaría, contabilícese el término con que cuenta el demandado, **DAIRO HERNÁN HOYOS QUINAYA**, para contestar y/o excepcionar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

S/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL - PERTENENCIA.-  
**Demandante:** CARLOS FABIO SANDOVAL CASANOVA Y OTROS.-  
**Demandado:** MYRIAM GÓMEZ ARDILA E INDETERMINADOS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00341-00.-

**Neiva, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que en el escrito que antecede, la abogada ANGIE NATALIA LAGUNA CORTES, justificó la imposibilidad de ejercer el cargo de curador Ad-Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, al encontrarse procedente, se ha de relevar y nombre a otro auxiliar de la justicia.

De otro lado, visto el poder otorgado por AIDÉ SANDOVAL CASANOVA, en su calidad de heredera – poseedor de la sucesión de MARÍA LILIA CASANOVA VIUDA DE SANDOVAL Q.E.P.D., al abogado CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, atendiendo a que se encuentra acreditada la filiación, conforme al Registro Civil de Nacimiento allegado con el libelo introductorio, se ha de reconocer personería adjetiva para que representes los intereses de la poderdante, y por encontrarse ajusto, se ha de ordenar la vinculación de esta, como parte demandante, bajo la figura del litisconsorte cuasinecesario, de conformidad con el Artículo 62 del Código General del Proceso, que reza,

**"ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."*

Atendiendo a lo anterior, y a que en la demanda se solicitó la vinculación como litis consorcio necesario a ALI SANDOVAL CASANOVA, HUGO SANDOVAL CASANOVA, JAIME ARTURO SANDOVAL CASANOVA, herederos de DIVA SANDOVAL CASANOVA Q.E.P.D.: CLAUDIA PATRICIA DELGADO SANDOVAL, YENNY LORENA DELGADO SANDOVAL y CRISTIÁN DARÍO BOLAÑOS SANDOVAL, GABRIEL RODRIGO SANDOVAL CASANOVA, ISMAEL ENRIQUE SANDOVAL CASANOVA, AIDÉ SANDOVAL CASANOVA y GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL CASANOVA, como herederos de MARÍA LIA CASANOVA VIUDA DE SANDOVAL Q.E.P.D., se ha de negar la misma, por cuanto en el presente asunto, no opera dicha figura, ya que cualquier heredero legitimado se encuentra facultado para iniciar el proceso de pertenencia en favor de sucesión de la causante en mención, sin que sea necesaria la comparecencia de la totalidad para resolver la litis, toda vez que la decisión que se tome tendrá el mismo efecto para todos los herederos, y que en el evento de prosperar, el bien sería un activo de la sucesión.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Por último, atendiendo a la respuesta brindada por la Agencia Nacional de Tierras, en Oficio \*20203100155861\* del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), se ha de informar a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Neiva – Huila, sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el Inciso Segundo del Numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo designado a la **Dra. ANGIE NATALIA LAGUNA CORTÉS**, y en su lugar, **NÓMBRESE** como curador Ad-Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-100055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), a la abogada **SONIA MILENA MOTTA ROBAYO.**

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibidem, "(...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)*". Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

**SEGUNDO: VINCULAR** a **AIDÉ SANDOVAL CASANOVA**, en su calidad de heredera de **MARÍA LIIA CASANOVA VIUDA DE SANDOVAL Q.E.P.D.**, como parte demandante, bajo la figura del **litisconsorte cuasinecesario**, de conformidad con el Artículo 62 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, portador de la tarjeta profesional 142.039 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **AIDÉ SANDOVAL CASANOVA**, en los términos señalados en el poder conferido.

**CUARTO: DENEGAR** la vinculación de **ALI SANDOVAL CASANOVA, HUGO SANDOVAL CASANOVA, JAIME ARTURO SANDOVAL CASANOVA**, herederos de **DIVA SANDOVAL CASANOVA Q.E.P.D.:** **CLAUDIA PATRICIA DELGADO SANDOVAL, YENNY LORENA DELGADO SANDOVAL y CRISTIÁN DARÍO BOLAÑOS SANDOVAL, GABRIEL RODRIGO SANDOVAL CASANOVA, ISMAEL ENRIQUE SANDOVAL CASANOVA, AIDÉ SANDOVAL CASANOVA y GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL CASANOVA**, como herederos de **MARÍA LIIA**

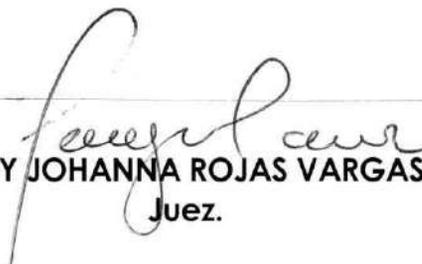


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CASANOVA VIUDA DE SANDOVAL Q.E.P.D.**, bajo la figura del litisconsorte necesario, por las razones expuestas en este proveído.

**QUINTO: INFORMAR** sobre la existencia de este proceso, a la **Secretaría de Gobierno del Municipio de Neiva – Huila**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el Inciso Segundo del Numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso. Líbrese los oficios respectivos, adjuntando copia del auto admisorio, de este proveído y del Oficio \*20203100155861\* del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) de la Agencia Nacional de Tierras.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

Hoy 27 AGO 2021

*La Secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

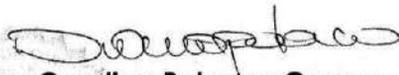


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA - HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2019-00346.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	111	\$ 3.037.865.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 3.037.865.oo.</b>

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.-** Neiva, 24 de agosto de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

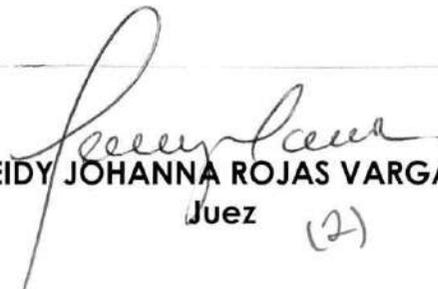
NEIVA - HUILA

	REFERENCIA
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Banco Popular SA.
<b>Demandado:</b>	Rafael Antonio Tapiero Caicedo.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00346-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

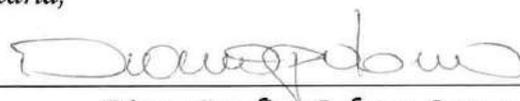
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez (2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 042**

Hoy 27 de agosto de 2021

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>Demandado:</b>	MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00658-00

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del término legal concedido por el Artículo 93 del Código General del Proceso, la parte actora ha solicitado reforma de la demanda alterando los hechos y las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

El BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda –EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA-, contra MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO, para que se le libere mandamiento de pago por las sumas contenidas en los títulos base de ejecución aportados.

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas contenidas en la demanda y se ordenó la notificación personal del demandado.

El día 9 de julio de 2021, la parte actora radicó escrito a través del cual formuló reforma a la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El 9 de julio de 2021, la parte demandante presentó reforma de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, con el fin de modificar el hecho 4 de la demanda y las pretensiones relacionadas con el Pagaré 3900348000605-8, respecto a la fecha en la que el demandado incurrió en mora, el saldo insoluto de la obligación y las cuotas en mora del periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2015 al 15 de octubre de 2016, – alteración de las pretensiones o de los hechos del proceso-.

El artículo 93 del Código General del Proceso, prevé:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." (Exaltación literal del despacho)

En consecuencia a fin de admitir la reforma de la demanda, se debe verificar que el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

Veamos:

La reforma de la demanda: se presentó en la oportunidad legal correspondiente, esto es, el 9 de julio de 2021, y a la fecha no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Del documento a través del cual la parte actora modifica la demanda, se desprende que la reforma versa frente al hecho 4 y a las pretensiones reclamadas –saldo insoluto de la obligación y cuotas en mora del periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2015 al 15 de octubre de 2016-, por lo que el Juzgado considera que debe aceptarse la reforma del libelo demandatorio presentada por el BANCO POPULAR S.A., y dársele el trámite que legalmente le corresponda.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.ACEPTAR** la reforma de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, propuesta por el **BANCO POPULAR S.A.**, contra **MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO**. En consecuencia, se dispone:

**SEGUNDO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra de **MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

auto, cancele en favor del **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 3900348000605-8**

1. Por la suma de **\$7.133.427 M/CTE.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día 7 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 3900348000605-8**

1. Por la suma de **\$356.023 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2016. ✓

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$238.097 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de octubre de 2016 al 05 de noviembre de 2016.

2. Por la suma de **\$360.141 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2016.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. ✓

2.2. Por la suma de **\$234.358 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de noviembre de 2016 al 05 de diciembre de 2016.

3. Por la suma de **\$364.305 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2017.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$230.577 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de diciembre de 2016 al 05 de enero de 2017.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

4. Por la suma de **\$368.518 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2017.

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$226.752 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de enero de 2017 al 05 de febrero de 2017.

5. Por la suma de **\$372.780 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2017.

5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$222.882 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de febrero de 2017 al 05 de marzo de 2017.

6. Por la suma de **\$377.091 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2017.

6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$218.968 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de marzo de 2017 al 05 de abril de 2017.

7. Por la suma de **\$381.451 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2017.

7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma de **\$215.009 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de abril de 2017 al 05 de mayo de 2017.

8. Por la suma de **\$385.863 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de junio de 2017.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

8.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2. Por la suma de **\$211.003 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de mayo de 2017 al 05 de junio de 2017.

9. Por la suma de **\$390.325 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de julio de 2017.

9.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2. Por la suma de **\$206.952 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de junio de 2017 al 05 de julio de 2017.

10. Por la suma de **\$394.839 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de agosto de 2017.

10.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2. Por la suma de **\$202.854 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de julio de 2017 al 05 de agosto de 2017.

11. Por la suma de **\$399.405 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2017.

11.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.2. Por la suma de **\$198.708 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de agosto de 2017 al 05 de septiembre de 2017.

12. Por la suma de **\$404.024 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de octubre de 2017.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

12.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.2. Por la suma de **\$194.514 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de septiembre de 2017 al 05 de octubre de 2017.

13. Por la suma de **\$408.696 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2017.

13.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.2. Por la suma de **\$190.272 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de octubre de 2017 al 05 de noviembre de 2017.

14. Por la suma de **\$413.423 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2017.

14.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.2. Por la suma de **\$185.980 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de noviembre de 2017 al 05 de diciembre de 2017.

15. Por la suma de **\$418.204 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2018.

15.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.2. Por la suma de **\$181.639 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de diciembre de 2017 al 05 de enero de 2018.

16. Por la suma de **\$423.040 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2018.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

16.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.2. Por la suma de **\$177.248 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de enero de 2018 al 05 de febrero de 2018.

17. Por la suma de **\$427.932 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2018.

17.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.2. Por la suma de **\$172.806 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de febrero de 2018 al 05 de marzo de 2018.

18. Por la suma de **\$432.881 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2018.

18.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.2. Por la suma de **\$168.313 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de marzo de 2018 al 05 de abril de 2018.

19. Por la suma de **\$437.887 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2018.

19.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.2. Por la suma de **\$163.768 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de abril de 2018 al 05 de mayo de 2018.

20. Por la suma de **\$442.951 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de junio de 2018.

20.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

20.2. Por la suma de **\$159.170 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de mayo de 2018 al 05 de junio de 2018.

21. Por la suma de **\$448.073 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de julio de 2018.

21.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.2. Por la suma de **\$154.519 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de junio de 2018 al 05 de julio de 2018.

22. Por la suma de **\$453.255 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de agosto de 2018.

22.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.2. Por la suma de **\$149.814 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de julio de 2018 al 05 de agosto de 2018.

23. Por la suma de **\$458.497 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2018.

23.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23.2. Por la suma de **\$145.055 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de agosto de 2018 al 05 de septiembre de 2018.

24. Por la suma de **\$463.799 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de octubre de 2018.

24.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24.2. Por la suma de **\$140.241 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

legal permitida, causados entre el 06 de septiembre de 2018 al 05 de octubre de 2018.

25. Por la suma de **\$469.162 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2018.

25.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25.2. Por la suma de **\$135.371 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de octubre de 2018 al 05 de noviembre de 2018.

26. Por la suma de **\$474.588 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2018.

26.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26.2. Por la suma de **\$130.445 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de noviembre de 2018 al 05 de diciembre de 2018.

27. Por la suma de **\$480.076 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2019.

27.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27.2. Por la suma de **\$125.462 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de diciembre de 2018 al 05 de enero de 2019.

28. Por la suma de **\$485.628 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2019.

28.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28.2. Por la suma de **\$120.421 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de enero de 2019 al 05 de febrero de 2019.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

29. Por la suma de **\$491.244 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2019.

29.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29.2. Por la suma de **\$115.322 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de febrero de 2019 al 05 de marzo de 2019.

30. Por la suma de **\$496.925 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2019.

30.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30.2. Por la suma de **\$110.164 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de marzo de 2019 al 05 de abril de 2019.

31. Por la suma de **\$502.672 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2019.

31.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31.2. Por la suma de **\$104.946 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de abril de 2019 al 05 de mayo de 2019.

32. Por la suma de **\$508.485 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de junio de 2019.

32.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32.2. Por la suma de **\$99.668 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de mayo de 2019 al 05 de junio de 2019.

33. Por la suma de **\$514.365 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de julio de 2019.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

33.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33.2. Por la suma de **\$94.329 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de junio de 2019 al 05 de julio de 2019.

34.— Por la suma de **\$520.313 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de agosto de 2019.

34.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34.2. Por la suma de **\$88.928 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de julio de 2019 al 05 de agosto de 2019.

35. Por la suma de **\$526.330 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2019.

35.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35.2. Por la suma de **\$83.465 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.35% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de agosto de 2019 al 05 de septiembre de 2019.

**TERCERO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**CUARTO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).

- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

*\_\_\_\_\_*  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	DORIS MILENA FUENTES SANCHEZ Y DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL
<b>Demandado:</b>	RODRIGO GONZALEZ BOTELLO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00718-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de veintiuno (2021)**

Mediante escrito visto a folio 106 del cuaderno principal, el apoderado judicial del demandado solicita, por un lado, que se decrete la nulidad del proceso desde el auto que libro mandamiento de pago, alegando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y por el otro, que se dé trámite al escrito de fecha 10 de mayo de 2021, en el cual solicitó que se le notificara en debida forma el mandamiento de pago o que se declarara la nulidad de lo actuado.

Pues bien, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, advierte el despacho, que evidentemente se omitió dar trámite a la petición enlistada en el numeral 2 del escrito de fecha 10 de mayo de 2021, por lo que es del caso, correr traslado de la nulidad propuesta por el demandado alegando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

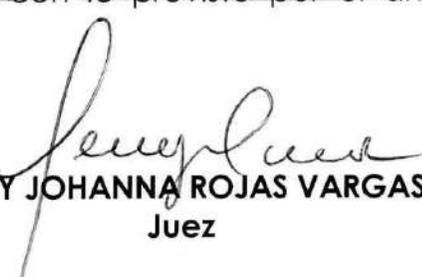
De otro lado, se recuerda al petente, que todas las actuaciones surtidas en los procesos que se tramitan en este despacho, son registradas en el sistema Justicia XXI y publicadas en el micrositio asignado para este juzgado de la página de la Rama Judicial; aunado a ello los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Neiva, a la fecha no cuentan con el sistema TYBA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

**CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días a la parte demandante de la nulidad<sup>1</sup> enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso –Folio 98 y 107 del cuaderno 1-, propuesta por el demandado RODRIGO GONZALEZ BOTELLO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 129 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 98 y 107 C1



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

Hoy 27 AGO 2021

La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa.*

Señor  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

st 25/06

REF: SOLICITUD NULIDAD PROCESAL DESDE AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: DORIS MELBA SANCHEZ y otro  
Demandado: RODRIGO GONZALEZ BOTELLO  
Rad. No. 41001400300220190071800

**ALEXANDER ORTIZ GUERRERO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del señor RODRIGO GONZALEZ BOTELLO, por medio del presente escrito me permito solicitarle:

1. Se sirva DECRETAR LA NULIDAD desde el auto de mandamiento de pago conforme el ART. 133 numeral 8 "Cuando no se practica en legal forma la notificación", en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

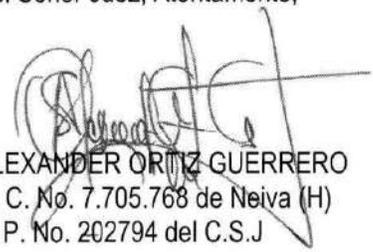
Se solicito con fecha 10 de mayo de 2021, notificación de la demanda y nulidad procesal por indebida notificación, tal y como lo demanda el Decreto 8006 de 2020, Art. 8, inciso 5; bajo la presunción legal y de buena fe que le da la norma a mi cliente, pero el despacho a hecho caso omiso a dicha petición, procediendo a continuar con la actuación sin dar cumplimiento al ART. 29 CN, del debido proceso y ejercicio de derecho de contradicción y defensa.

En atención a lo anterior, se hace indispensable reiterar la solicitud de nulidad, con la aspiración que el despacho por lo menos tenga en cuenta las solicitudes que se hacen de manera respetuosa, pues de la solicitud citada anteriormente no ha hecho pronunciamiento, pero si ha dado continuidad al proceso según el sistema de consulta web, pues tampoco dicho proceso está en sistema TYBA como lo demanda la norma en la actualidad para poder proseguir con el trámite. Así las cosas, considera esta defensa que el trámite realizado hasta el momento, carece de validez, razón por la cual se reitera la declaratoria de nulidad y que proceda a ordenar la notificación de la demanda como lo demanda la legislación actual, para ello ya se ha informado dirección electrónica.

Adjunto: Copia de la radicación de la solicitud de notificación que se referencia.

El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la Carrera 5 No. 6 – 28 Of. 318B Edif. Metropolitano - Neiva – Huila. Email RNA: [consultoresinterdisciplinarios@gmail.com](mailto:consultoresinterdisciplinarios@gmail.com)

Del Señor Juez, Atentamente,

  
ALEXANDER ORTIZ GUERRERO  
C. C. No. 7.705.768 de Neiva (H)  
T. P. No. 202794 del C.S.J

108



Fox Lawyers Enterprise <consultoresinterdisciplinarios@gmail.com>

**SOLICITUD DE NOTIFICACION PERSONAL - JUZG 2 C MPAL - RAD. No. 41001400300220190071800 DDTE DORIS MELBA SANCHEZ contra RODRIGO GONZALEZ**

1 mensaje

**Fox Lawyers/Enterprise** <consultoresinterdisciplinarios@gmail.com>  
Para: "cimpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co" <cimpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

10 de mayo de 2021, 10:46

Señor  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
cimpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

REF: SOLICITUD NOTIFICACION PERSONAL

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: DORIS MELBA SANCHEZ y otro  
Demandado: RODRIGO GONZALEZ BOTELLO

Rad. No. 41001400300220190071800

**ALEXANDER ORTIZ GUERRERO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del señor RODRIGO GONZALEZ BOTELLO, por medio del presente escrito me permito solicitarle:

1. Se sirva proceder a realizar la notificación personal de la demanda bajo referencial.
2. En consecuencia, de ser necesario, decretar la nulidad de cualquier actuación surtida hasta la fecha, conforme al (parágrafo 1 del art. 8º del Decreto 806 de 2020).

ADJUNTO MEMORIAL CON ANEXO PODER

--  
**ALEXANDER ORTIZ G**  
Abogado  
Director Ejecutivo Fox Lawyers/Enterprise  
E-MAIL: [consultoresinterdisciplinarios@gmail.com](mailto:consultoresinterdisciplinarios@gmail.com)  
Cel. 3165759237 - 3142015798

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**  
**NUESTROS SERVICIOS ...SU MEJOR INVERSION**

*CUENTENOS SU NECESIDAD - NOSOTROS SE LA SOLUCIONAMOS*

2 adjuntos

1. SOLICITUD NOTIFICACION PERSONAL.pdf  
84K

PODER DEMANDA.pdf

2/7/2021 Gmail - SOLICITUD DE NOTIFICACION PERSONAL - JUZG 2 C MPAL - RAD. No. 41001400300220190071800 DDTE DORIS MELBA S...  
2914K

**SOLICITUD NULIDAD - EJECUTIVO - RAD. No. 41001400300220190071800 - DDTE: DORIA MELBA CONTRA RODRIGO GONZALEZ**

Fox Lawyers/Enterprise &lt;consultoresinterdisciplinarios@gmail.com&gt;

Vie 2/07/2021 10:55 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva &lt;cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 2 archivos adjuntos (265 KB)

1. SOLICITUD NULIDAD PROCESAL.pdf; CONSTANCIA SOLI NOTIFI DEMANDA.pdf;

Señor

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: SOLICITUD NULIDAD PROCESAL DESDE AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: DORIS MELBA SANCHEZ y otro  
Demandado: RODRIGO GONZALEZ BOTELLO

Rad. No. 41001400300220190071800

**ALEXANDER ORTIZ GUERRERO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del señor RODRIGO GONZALEZ BOTELLO, por medio del presente escrito me permito solicitarle:

1. Se sirva DECRETAR LA NULIDAD desde el auto de mandamiento de pago conforme el ART. 133 numeral 8 "Cuando no se practica en legal forma la notificación", en concordancia con el Decreto 806 de 2020. ADJUNTO MEMORIAL CON ANEXO

--

**ALEXANDER ORTIZ G****Abogado****Director Ejecutivo Fox Lawyers/Enterprise****E-MAIL: consultoresinterdisciplinarios@gmail.com****Cel. 3165759237 - 3142015798****ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

**NUESTROS SERVICIOS ...SU MEJOR INVERSION**

*CUENTENOS SU NECESIDAD - NOSOTROS SE LA SOLUCIONAMOS*



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 26 de julio de 2021.**

El día 30 de junio de 2021, a las 5:00 p.m. venció en silencio el término de ejecutoria de la providencia que antecede, inhábiles los días 26 y 27 de junio de 2021.

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 27 de julio de 2021.**

En la fecha informo a la señora Juez que en mediante escrito que antecede se allega **solicitud de nulidad.**

Pasa el proceso al Despacho para el ordenamiento siguiente.

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Chevyplan SA.
<b>Demandado:</b>	Rosana Cano de Narváez y otro.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00723-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folio 102 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito obrante a folio 102, aportada por la parte demandante.

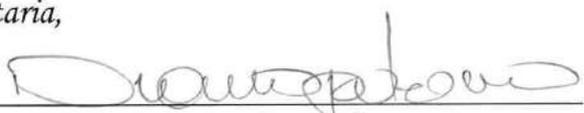
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 042*

*Hoy 27 de agosto de 2021.*

*La secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	RF ENCORE SAS
<b>Demandado:</b>	LIBARDO VILLARREAL CHARRY
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00765-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de veintiuno (2021)**

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, sino fuera porque se advierte que a la fecha el Banco de Occidente no ha dado respuesta al Oficio 0836 de fecha 29 de junio de 2021, recibido en la misma fecha, por lo que, habrá de requerirle para que dé estricto cumplimiento a lo solicitado por esta dependencia judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE**, para que para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, allegue la información solicitada mediante Oficio 0836 de fecha 29 de junio de 2021, recibido en la misma fecha, que al tenor literal reza:

*"...DOCUMENTAL SOLICITADA: ORDENAR al BANCO DE OCCIDENTE, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el demandado el 27 de febrero de 2020, suministrando a este Despacho judicial, respecto del pagaré No. 1A07304333, la siguiente información:*

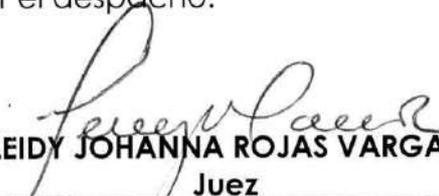
- El valor inicial de cada una de las obligaciones que respalda.
- El histórico de pagos realizados por el demandado LIBARDO VILLARREAL CHARRY.
- El plan de amortización de cada una de las obligaciones respaldadas por el pagaré en mención.

*Librese el oficio correspondiente, comunicando el correo institucional del Juzgado."*

Se advierte que de no dar cumplimiento a la orden del Despacho, se hará acreedor de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en ese sentido.

**2. REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE**, para que dentro del mismo término ordenado en el numeral anterior, informe al despacho el nombre completo, el número de identificación y el cargo de la persona encargada de dar respuesta a la solicitud remitida por el despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

Hoy 27 AGO 2021.

La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** **RF ENCORE S.A.S.**  
**Demandado:** ANA MILENA HURTADO GAITAN.  
**Providencia:** AUTO INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00785-00.

Obtuvo la entidad **RF ENCORE S.A.S.**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutiva de Menor Cuantía y en contra de **ANA MILENA HURTADO GAITAN**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 03 de febrero de 2020, obrante a folio 33 del cuaderno principal.

Dicha providencia de fecha 03 de febrero de 2020, obrante a folio 33 del cuaderno principal fue notificada personalmente, a la parte demandada **ANA MILENA HURTADO GAITAN**, (Fol. 59 al 59 cuaderno principal) quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 60 del cuaderno principal

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **pagare No 2E757645** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

**1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por vía ejecutiva de Menor Cuantía de la entidad **RF ENCORE S.A.S** frente a **ANA MILENA HURTADO GAITAN** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 2.132.233 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42

00

Hoy 27 Ago 2021

Secretaria

*Diana Carolina Polanco Correa*  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A  
**Demandado:** FERNANDO BECERRA VASQUEZ.  
**Providencia:** AUTO INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00791-00.

Obtuvo la entidad **BANCO DE BOGOTA S.A**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo de Menor Cuantía y en contra de **FERNANDO BECERRA VASQUEZ**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 03 de febrero de 2020, obrante a folio 37 del cuaderno principal.

Dicha providencia de fecha 03 de febrero de 2020, obrante a folio 37 del cuaderno principal, fue notificada a través de Curador Ad-litem, a la parte demandada **FERNANDO BECERRA VASQUEZ**, quien contesto la demanda en forma extemporánea sin proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 79 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **pagare No 454176043** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

**1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por vía ejecutivo de Menor Cuantía de la entidad **BANCO DE BOGOTA** frente a **FERNANDO BECERRA VASQUEZ** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 3.107.000 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42

00

Hoy 27/03/2021

Secretaria *Diana Carolina Polanco Correa*

**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA.
<b>Demandado:</b>	JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA y OTROS.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00025-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

En atención a lo manifestado por la parte actora en el escrito visto a folio 18 Cuaderno No. 1, el Juzgado accederá a la solicitud de emplazamiento del demandado ORIOL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ por ser procedente.

Respecto de los demandados **JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA** y **ALFREDO MORALES TRUJILLO**, advierte el despacho que en el presente asunto existe medida cautelar de embargo sobre bienes inmuebles denunciados como de propiedad de estos demandados, razón por la cual la parte actora deberá intentar su notificación en la dirección física que registra cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria a saber No. **200-261234, 200-261228, 200-261227, 200-261226 y 200-272855**, previo a resolverse sobre el emplazamiento.

Así las cosas, habrá de requerirse a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados **JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA** y **ALFREDO MORALES TRUJILLO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que está deberá ir acompañada de la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiere, los anexos respectivos, el auto que libró mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

Igualmente se advierte que el Decreto 806 de 2020, establece claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico).
- informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si la misma fuere remitida a la dirección física del demandado.
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- ORDENAR** el emplazamiento del demandado **ORIOLO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

**2.-** Por secretaría inclúyase al demandado **ORIOLO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** y el presente asunto, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**3.- REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído por estado electrónico, **PREVIO** a resolver sobre el emplazamiento realice la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a los demandados **JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA y ALFREDO MORALES TRUJILLO**, en la dirección física que registra cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles sobre los que pesa medida cautelar, denunciados como de propiedad de los demandados respectivamente, esto es No. **200-261234, 200-261228, 200-261227, 200-261226 y 200-272855**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que está deberá ir acompañada de la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiere, los anexos respectivos, el auto que libró mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

Igualmente se advierte que el Decreto 806 de 2020, establece claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico).
- informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si la misma fuere remitida a la dirección física del demandado.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA.  
**Demandado:** JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA y OTROS.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00025-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Evidenciada la solicitud visible a folio 93 del Cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, mediante el cual solicita el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del presente asunto, el Despacho,

**DISPONE:**

**NO TOMAR NOTA** del embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados con ocasión de las medidas cautelares aplicadas al demandado **ALFREDO MORALES TRUJILLO**, solicitado mediante oficio número 1.645 del 11 de agosto de 2021<sup>1</sup>, por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en ese Despacho judicial por CARLOS PEÑA PINO, radicado bajo el número 410014189003-2021-00368-00, en virtud a que dentro del presente asunto, ya existe otra medida cautelar similar, solicitada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva-Huila dentro del proceso Ejecutivo que ante ese Despacho adelanta la señora PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO contra el aquí demandado, radicado bajo el número 2021-0024-00. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>1</sup> Folio 93 del Cuaderno No. 2.

JF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 042*  
*Hoy 27 de agosto de 2021*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>Demandante:</b>	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR
<b>Demandado:</b>	CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00058-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso acceder a la solicitud de emplazamiento vista a folio 82 del cuaderno 1, elevada por la parte demandante, sin embargo, se advierte que según la certificación de la empresa de correo vista a folio 81 del cuaderno 1, el aviso fue enviado a una dirección diferente a la que obra en el folio de matrícula inmobiliaria del bien dado en garantía hipotecaria, -CALLE 27 A SUR N° 34 A - 08 LOTE 16 MANZANA Y CUIDADELA OASIS SECTOR TRES-1.

Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice nuevamente la notificación del mandamiento de pago al demandado CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA, en la dirección del bien dado en garantía real, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 ibídem, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda -mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE

1. **NEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago al demandado **CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA**, en la dirección del bien dado en garantía -CALLE 27 A SUR N° 34 A - 08 LOTE 16 MANZANA Y CUIDADELA OASIS SECTOR TRES-, conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

Hoy 27 AGO 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	RF Encore SAS.
<b>Demandado:</b>	Wilfredo Cruz Tapiero.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00076-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folio 61 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito obrante a folio 61, aportada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 042*

*Hoy 27 de agosto de 2021.*

*La secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A  
**Demandado:** FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO.  
**Providencia:** AUTO INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00128-00.

Obtuvo la entidad **BANCO DE BOGOTA S.A**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo de Menor Cuantía y en contra de **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 02 de julio de 2020, obrante a folio 30 del cuaderno principal.

Dicha providencia de fecha 02 de julio de 2020, obrante a folio 30 del cuaderno principal fue notificada personalmente, a la parte demandada **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO**, conforme a lo previsto al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (Fol. 110 al 112 cuaderno principal) quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 114 del cuaderno principal

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **pagare No 457554360 y pagare No 7114385** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

**1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por vía ejecutiva de Menor Cuantía de la entidad **BANCO DE BOGOTA S.A** frente a **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

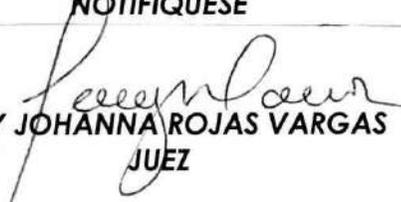
**QUINTERO** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

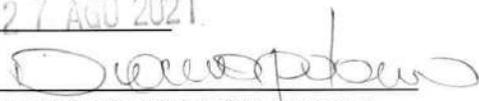
**2...** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.-** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 2.713.264 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.  
00  
Hoy 27 AGO 2021  
Secretaria   
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO  
**Demandante:** YAMIL EDUARDO PERDOMO RAMIREZ  
**Demandado:** INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00253-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que el día 19 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, y se dispuso negar las pretensiones de la demanda y decretar la nulidad absoluta del contrato promesa de compraventa celebrado entre las partes, tal como se desprende del acta de audiencia de la fecha, vista a folio 109 y 110 del cuaderno principal, omitiéndose ordenar el archivo del proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** el archivo del proceso de la referencia, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

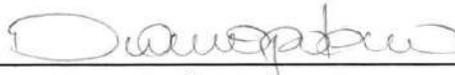
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

*Hoy, 27 de agosto de 2021*

*La Secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Wilfer Sandoval Celis.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00269-00.
	<u><b>Interlocutorio.</b></u>

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 148, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la aportada no aplicó como abono la subrogación hecha a favor del Fondo

Atendiendo a lo solicitado en el memorial obrante a folios 82 a 83 del cuaderno principal, junto a sus anexos, con base en lo establecido en el artículo 1666 y subsiguientes y artículo 2395 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas vista a folios 148.

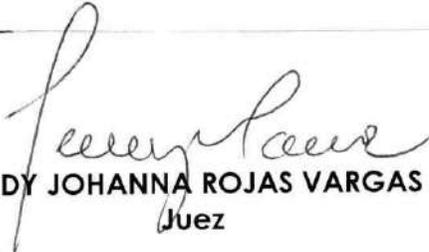
**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante a folios 78 y 79, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

**TERCERO: ACEPTAR** la subrogación legal de la deuda cobrada en el presente asunto a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. (\$22.500.000).

**CUARTO: NOTIFICAR** la subrogación al demandado **WILFER SANDOVAL CELIS**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería a **LINO ROJAS VARGA**, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los términos señalados en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 042*

*Hoy 27 de agosto de 2021.*

*La secretaria,*

***Diana Carolina Polanco Correa***

### LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2020-00269-00

CAPITAL	\$ 45.000.002
INTERESES DE MORA	\$ 7.780.600
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 52.780.602</b>
ABONO FNG	\$ 22.500.000
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 30.280.602</b>

#### LIQUIDACIÓN INTERESES CUOTA ENERO 2020

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Enero. /2020	15	28,16%	2,09%	\$ 78.375	\$ -	\$ 78.375	\$ 7.500.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 153.700	\$ -	\$ 232.075	\$ 7.500.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 163.525	\$ -	\$ 395.600	\$ 7.500.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 156.000	\$ -	\$ 551.600	\$ 7.500.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 157.325	\$ -	\$ 708.925	\$ 7.500.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 151.500	\$ -	\$ 860.425	\$ 7.500.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 156.550	\$ -	\$ 1.016.975	\$ 7.500.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 158.100	\$ -	\$ 1.175.075	\$ 7.500.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 153.750	\$ -	\$ 1.328.825	\$ 7.500.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 156.550	\$ -	\$ 1.485.375	\$ 7.500.000
Noviembre. /2020	17	26,76%	2,00%	\$ 85.000	\$ 22.500.000	\$ 1.570.375	\$ (15.000.000)
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>1.570.375</b>	<b>22.500.000</b>		<b>\$ (15.000.000)</b>

#### LIQUIDACIÓN INTERESES CUOTA ABRIL 2020

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Abril. 17/2020	14	28,04%	2,08%	\$ 72.800	\$ -	\$ 72.800	\$ 7.500.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 157.325	\$ -	\$ 230.125	\$ 7.500.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 151.500	\$ -	\$ 381.625	\$ 7.500.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 156.550	\$ -	\$ 538.175	\$ 7.500.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 158.100	\$ -	\$ 696.275	\$ 7.500.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 153.750	\$ -	\$ 850.025	\$ 7.500.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 156.550	\$ -	\$ 1.006.575	\$ 7.500.000
Noviembre. /2020	17	26,76%	2,00%	\$ 85.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ (7.500.000)
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>1.091.575</b>	<b>0</b>		<b>\$ (7.500.000)</b>

#### LIQUIDACIÓN INTERESES CUOTA ABRIL 2020

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Julio. 17/2020	15	27,18%	2,02%	\$ 75.750	\$ -	\$ 75.750	\$ 7.500.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 158.100	\$ -	\$ 233.850	\$ 7.500.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 153.750	\$ -	\$ 387.600	\$ 7.500.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 156.550	\$ -	\$ 544.150	\$ 7.500.000
Noviembre. /2020	17	26,76%	2,00%	\$ 85.000	\$ 7.500.000	\$ -	\$ -
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>629.150</b>	<b>0</b>		

#### LIQUIDACIÓN INTERESES CAPITAL INSOLUTO

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Agosto. 31/2020	1	27,44%	2,04%	\$ 15.300	\$ -	\$ 15.300	\$ 22.500.002
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 461.250	\$ -	\$ 476.550	\$ 22.500.002

Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 469.650	\$ -	\$ 946.200	\$ 22.500.002
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 450.000	\$ -	\$ 1.396.200	\$ 22.500.002
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 455.700	\$ -	\$ 1.851.900	\$ 22.500.002
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 451.050	\$ -	\$ 2.302.950	\$ 22.500.002
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 413.700	\$ -	\$ 2.716.650	\$ 22.500.002
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 453.375	\$ -	\$ 3.170.025	\$ 22.500.002
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 436.500	\$ -	\$ 3.606.525	\$ 22.500.002
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 448.725	\$ -	\$ 4.055.250	\$ 22.500.002
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 434.250	\$ -	\$ 4.489.500	\$ 22.500.002

**TOTAL INTERESES MORA.....**

**4.489.500**

**0**

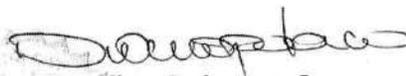


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA - HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2020-00269.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	77	\$ 2.495.700.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 2.495.700.00.</b>

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** FRANCISCO JAVIER OVIEDO  
**Demandado:** MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA Y MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00280-00

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Al despacho se encuentran escritos vistos a folio 57 al 64 del cuaderno 1, allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación de la señora MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA.

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha la demandada MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA, no se encuentra debidamente notificada del auto que libro mandamiento de pago, por las siguientes razones:

- **Notificación electrónica<sup>1</sup>:** No allega el acuse de recibido del correo electrónico remitido a la demandada al correo electrónico [Alexandra\\_cero@hotmail.com](mailto:Alexandra_cero@hotmail.com) el 27 de julio de 2021.
- **Notificación física<sup>2</sup>:** El aviso obrante a folio 63 vuelto del cuaderno 1 BIS, enviado a la demandada a la dirección física el día 26 de julio de 2021, erradamente le indica "...Sírvese comunicarse con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL al email [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario de 07:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., de lunes a viernes, dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes** a la entrega de esta comunicación, con el fin de que le sea asignada una cita para desplazarse al despacho, el cual queda ubicado en el **PALACIO DE JUSTICIA, PISO 8, OFICINA 811 DE NEIVA**, con el fin de que le sea notificada personalmente la providencia de fecha **DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**, mediante el cual se **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** en el proceso de la referencia."

Cabe resaltar que mediante Acuerdo PCSJA20-11622 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que: "...la atención al público y a usuarios se realizará a través del uso de las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura."

<sup>1</sup> Folio 57 al 61 C1

<sup>2</sup> Folio 62 al 64 C1



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Aunado a ello, tampoco se advierte que con el aviso se remitieran todos los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – auto que libro mandamiento de pago, demanda y anexos-.

Resulta propio recalcar, que la notificación personal de la demandada MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA, se entenderá realizada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que, **LA PARTE DEMANDADA NO DEBERÁ COMPARECER NI FÍSICA NI ELECTRÓNICAMENTE AL JUZGADO** a efectos de notificarle el auto que libro mandamiento de pago.

Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la demandada MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la demandada **MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez (2)

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

Hoy 27 JUN 2021

*La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



306

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.-  
**Demandado:** MIREYA HERRÁN POVED.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00350-00.-

Neiva, 26 AGO 2021

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), visto a folio 104 C1.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, atendiendo al requerimiento realizado en auto del ocho (08) de abril de los corrientes, realizó nuevamente la notificación al ejecutado, siendo recibida, conforme la certificación expedida por SERVIENTREGA S.A., del veintitrés (23) de abril del año en curso, siendo aportada al correo electrónico del juzgado, [j02mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co), el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que se encuentra contrario a lo deprecado haber decretado el desistimiento tácito del proceso, cuando la parte demandante ha impartido y realizado las gestiones tendientes a la notificación del ejecutado.

Asimismo, advirtió que, dentro del presente asunto se remitieron los oficios correspondientes para la práctica de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, solicitó que, se revoque el auto calendado julio primero (01) de dos mil veintiuno (2021), para en su lugar tener por cumplidas las observaciones realizadas por el Despacho, tener por notificada a la parte ejecutada conforme al acuse de recibido allegado y en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución. No obstante, si se mantiene incólume la providencia, se conceda el recurso de apelación, para que sea el superior jerárquico quien revoque la decisión.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante constancia secretarial del cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. La parte demandada no se pronunció sobre el mismo<sup>1</sup>.

**IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículos dados en garantía mobiliaria, que con la orden de retención se aprenda el automotor, para ser entregado al solicitante; asimismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

Se advierte que en el presente asunto, mediante proveído calendado abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Revisado el expediente y conforme a la constancia secretarial del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), el término otorgado venció en silencio, por lo que, en proveído calendado primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito,

Pese a lo anterior, y conforme a los documentos allegados con el recurso de reposición, se evidencia que la parte demandante remitió citación para la notificación personal de la ejecutada, a la dirección electrónica de esta, [mireyaherranpoveda@hotmail.com](mailto:mireyaherranpoveda@hotmail.com), el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual si bien se señala que fue remitida al Juzgado, el correo destinatario de ese mensaje de datos, [j02mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co), no corresponde al institucional, sino al utilizado solo para acciones constitucionales, por lo que requiere a la ejecutante, para que en lo sucesivo remita los memoriales a [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> Constancia del 20 de agosto de 2021.



307

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Bajo la anterior premisa, no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no encontrarse configurados los requisitos contemplados en el Artículo 317 del Código General del Proceso, pues la parte actora desplegó actuaciones encaminada a notificar a la demandada.

En ese orden, y atendiendo a que la citación remitida el veintitrés (23) de abril de los corrientes, cumple con los requisitos de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se ha de tener notificada personalmente a la demandada, MIREYA HERRÁN POVEDA, del auto que libró mandamiento de pago, debiéndose contabilizar los términos con que contaba para ejercer su derecho de defensa.

En ese orden, se ha de reponer el auto calendado primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), por cuanto no era procedente decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y en consecuencia, tener notificado por conducta personalmente a la demandada, MIREYA HERRÁN POVEDA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia calendada primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: TÉNGASE** notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, a la demandada, **MIREYA HERRÁN POVEDA**, en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por secretaria contabilícese los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

Hoy 27 AGO 2021

*La secretaria,*

**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

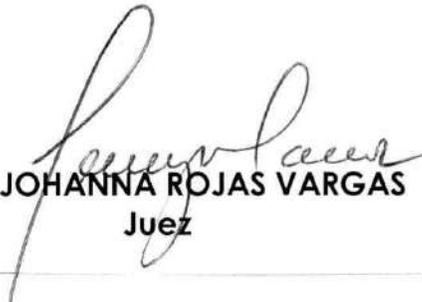
NEIVA - HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco Popular SA.
Demandado:	Ramiro Mora Ninco.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00403-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

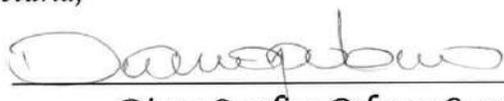
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 042**

Hoy 27 de agosto de 2021

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2020-00403.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	228	\$ 2.264.426.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 2.264.426.oo.</b>

**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.-** Neiva, 24 de agosto de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

**Diana Carolina Polanco Correa**  
**Secretaria**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00422-00

### Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Obtuvo el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 28 de enero de 2021<sup>1</sup>.

Notificado por aviso la demandada LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS, a la dirección física reportada en la demanda, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 De 2020, el 14 de julio de 2021, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 226 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recurso, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

<sup>1</sup> Folio 144 y 145 C1



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

**RESUELVE:**

**1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021, librado en el presente asunto.

**2. DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3. DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$3.057.380 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy 27 AGO 2021

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00422-00

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado el 17 de junio de 2021 obrante a folio 33 del cuaderno 2.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto adiado el 17 de junio de 2021, el Despacho decretó el desistimiento tácito del trámite de la medida cautelar decretada en los numerales 2 y 3 del proveído de fecha 8 de abril de 2021 por encontrar cumplidos los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición alegando que en el escrito de medidas solicito al despacho que remitiera los oficios a las secretarías de tránsito correspondientes, tal como lo indica el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por lo que solicita se revoque el proveído que calendado 17 de junio de 2021, y se remita por parte de la secretaria del despacho, los oficios dirigidos al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL HUILA - RIVERA y al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GARZON, a las direcciones electrónicas indicadas en la solicitud.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, indica que *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)"*.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

En ese orden de ideas la parte interesada dentro de un proceso deberá asumir un mínimo de diligencia, mediante el cual se lleve el proceso a feliz término, por lo que no puede tolerarse que a quien corresponde realizar una actividad indispensable para continuar con el normal curso del proceso se abstenga injustificadamente de realizarla, permitiendo con ello que el proceso se estanque indefinidamente ante la indiferencia del interesado en la definición del litigio subyacente. Es así como la conducta omisiva o renuente de la parte interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado.

De la precitada norma es posible concluir que cuando se encuentra pendiente de realizarse una actuación, como en este caso **es la cancelación de las expensas necesarias ante el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila y el Instituto de Tránsito y Transporte de Garzón, a fin de materializar las medidas cautelares comunicadas mediante oficios 0598 y 0599 de fecha 8 de abril de 2021 respectivamente**, con los cuales se comunica el embargo preventivo de la motocicleta de placa **KQZ-44D** y la motocicleta de placa **HPS-18** respectivamente, de propiedad de la demandada LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS, deben concurrir los siguientes elementos:

- Se trate de un proceso o actuación judicial promovida a instancia de parte.
- Su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad.

Tal como lo mencionara el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la intervención efectuada ante la Corte Constitucional, cuando la misma se encargó de analizar la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, generando la emisión de la sentencia C-1186 de 2008, *"el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario"*, argumento que si bien fue planteado en el estudio de una reforma hecha al Código de Procedimiento Civil, el mismo puede aplicarse en vigencia del Código General del Proceso.

Se advierte que, en el presente asunto, mediante auto de fecha 8 de abril de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, cancelara las expensas necesarias ante el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental y el Instituto de Tránsito y Transporte de Garzón, a fin de materializar las medidas cautelares comunicadas mediante oficios 0598 y 0599 de fecha 8 de abril de 2021 respectivamente, con los cuales informo el embargo preventivo de la motocicleta de placa KQZ-44D y la motocicleta de placa HPS-18 respectivamente, de propiedad de la demandada LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito a dicha medida cautelar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

En el presente caso se tiene que, el término otorgado a la parte actora para realizar la carga procesal mencionada, feneció el 24 de mayo de 2021, conforme lo dispone la constancia secretarial obrante a folio 32 del Cuaderno 2, en la que se precisa que no cumplió con la carga impuesta.

Sin embargo, sostiene el recurrente que, en el escrito de medidas cautelares visto a folio 15 del cuaderno 2, solicitó que los oficios fueran remitidos directamente por el despacho al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental y el Instituto de Tránsito y Transporte de Garzón, tal como lo indica el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por lo que resulta desacertado decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto adiado 8 de abril de 2021, cuando el juzgado omitió direccionar los oficios a las secretarías correspondientes.

Al respecto, resulta propio aclarar al recurrente que el día 9 de abril de 2021, la secretaria del despacho remitió el oficio 0598 de fecha 8 de abril de 2021 dirigido al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental, a la dirección electrónica ~~operativa@transito-huila.gov.co~~, tal como obra en la constancia de entrega vista a folio 23, 25 y 26 del cuaderno de medidas; aunado a ello, mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021 –Folio 28 al 31 C2– la Dra. DORIS HERRERA CULMA – Profesional Universitario del Área Operativa del Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, indicó al despacho que “...El interesado debe cancelar la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42.558,00)”, sin que la parte actora acredite el pago de las expensas necesarias ante esa institución a fin de materializar el embargo.

Por lo tanto, resulta improcedente lo pretendido por la parte actora, en razón a que no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha 8 de abril de 2021.

De otro lado, frente al Oficio 0599 de fecha 8 de abril de 2021 dirigido al Instituto de Tránsito y Transporte de Garzón, se pudo constatar que revisado detalladamente el correo institucional del despacho, no obra constancia de remisión ni de entrega al correo electrónico ~~stt@garzon-huila.gov.co~~, del mismo; por lo que se habrá de ordenar a la Secretaria del Despacho que remita de forma INMEDIATA el oficio 0599 de fecha 8 de abril de 2021, comunicando la medida decretada en la misma fecha.

En ese orden de ideas, se repondrá parcialmente el auto de fecha 17 de junio de 2017, en el sentido de confirmar la medida cautelar decretada en el numeral 2 y revocar la decretada en el numeral 3 del auto de fecha 8 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**DISPONE**

**1. CONFIRMAR** la terminación por desistimiento tácito del trámite de la medida cautelar decretada en el numeral 2 del auto de fecha 8 de abril de 2021.

**2. REVOCAR** la terminación por desistimiento tácito del trámite de la medida cautelar decretada en el numeral 3 del auto de fecha 8 de abril de 2021.

**3. REQUERIR** a la Secretaria del Despacho que remita de forma **INMEDIATA** el oficio 0599 de fecha 8 de abril de 2021, dirigido al Instituto de Tránsito y Transporte de Garzón, comunicando la medida decretada en la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE**

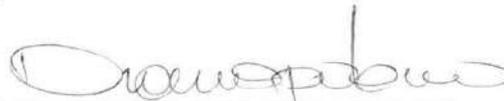
  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

Juez (2)

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*



República de Colombia  
Rama Judicial  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** OSCAR ALBERTO MARIN CARDONA Y OTRA.  
**Providencia:** AUTO INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00430-00.

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el Art. 468 del C. G. P.

**ACTUACION**

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites de proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de los señores **ÓSCAR ALBERTO MARÍN CARDONA y CAROLINA RODRÍGUEZ BARRIOS**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, obrante a folios 242 al 243 del cuaderno principal respectivamente, se libró mandamiento por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decretó el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria **No 200-238040**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva(H), el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad de los demandados señores **ÓSCAR ALBERTO MARÍN CARDONA y CAROLINA RODRÍGUEZ BARRIOS**.

Así las cosas se establece que la providencias de fecha 21 de enero de 2021, obrante a folios 242 al 243 del cuaderno principal, que libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía, fue notificado personalmente el día 11 de enero 2021 (Fol. 262 al 270 cuaderno principal) a la parte demandada señores **ÓSCAR ALBERTO MARÍN CARDONA y CAROLINA RODRÍGUEZ BARRIOS**, conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quienes dejaron vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 290 del cuaderno principal.



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Mediante oficio número JUR 721 de fecha 24 de febrero de 2021, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, a través del Profesional Universitario de Instrumentos Públicos **JOHANNA FIERRO RIVERA**, informa que se procedió a registrar el embargo del bien Inmueble identificado con folio de matrícula **No 200-238040 (Fol. 254 al 258 cuaderno No 1)**.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Art. 468 del C.G.P y considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

**RESUELVE**

**1.-ORDENAR** seguir adelante la ejecución por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A** y en contra del demandado señor **ÓSCAR ALBERTO MARÍN CARDONA y CAROLINA RODRÍGUEZ BARRIOS**.

**2.-DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 200-238040** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**3.- CONDENAR** en costas a la parte demandada

**4.- FIJESE** como Agencias en derecho la suma de \$ 1.525.199.

**5.- Disponer** la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42

Hoy 27 de agosto de 2021  
Secretaría

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>Demandado:</b>	JHON JAIRO VARGAS CASTRO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00023-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de veintiuno (2021)**

En atención a la constancia secretarial vista a folio 48 del cuaderno 1, advierte el Juzgado que el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, fue presentado de forma extemporánea, por lo tanto, estos se rechazaran de plano.

Ahora bien. Obtuvo el demandante BANCO POPULAR S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de JHON JAIRO VARGAS CASTRO, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 18 de noviembre de 2020<sup>1</sup>.

Notificado por conducta concluyente al demandado JHON JAIRO VARGAS CASTRO, mediante proveído de fecha 10 de junio de 2021<sup>2</sup>, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 44 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recurso, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se

<sup>1</sup> Folio 21 y 22 C1

<sup>2</sup> Folio 31 C1 y CONFORME A LO DISPUESTO EN EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte actora (Folio 46 del cuaderno 1).

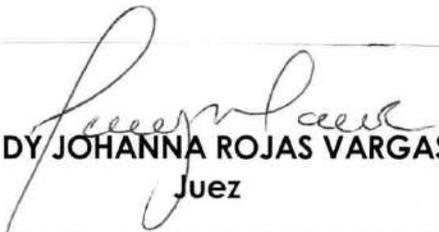
**2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **JHON JAIRO VARGAS CASTRO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021 librado en el presente asunto.

**3. DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**4. DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$5.061.630 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

Hoy 27 AGO 2021

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.-  
**Demandado:** VIVIANA AGUDELO AUDOR.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00125-00.-

**Neiva, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), consistente en que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el Pagaré 4550093226, el cual fue negado en auto calendado quince (15) de abril del año en curso, por no aportarse el mencionado título valor, alegando que la situación se encuentra subsanada, se ha de proceder a estudiar la viabilidad de la misma.

Para el efecto, y tal y como lo señala la solicitante, se tiene que, en auto adiado abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021), se negó el mandamiento de pago respecto al Pagaré 4550093226, por no aportarse el título valor, siendo un requisito sine qua non para realizar el estudio de admisibilidad (Artículo 430 del Código General del Proceso), y que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, y no fue objeto de recurso alguno, gozando de legalidad, al encontrarse ajustada a derecho.

De otro lado, se observa que, la parte demandante no puede pretender que se libre mandamiento de pago con la simple solicitud y por allegar el título valor, toda vez que no es la vía procesal para ello, dado que el legislador puso a disposición figuras como la acumulación de demanda o de reforma de la demanda, entre otras, las cuales no han sido utilizadas dentro del presente asunto, ni corresponden a lo petitionado.

De conformidad con lo anterior, se ha de negar la solicitud de librar mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en el Pagaré 4550093226.

De otro lado, atendiendo a que no se han realizado las diligencias correspondientes para la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, se ha de requerir a la parte demandante, para que proceda de conformidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de librar mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en el Pagaré 4550093226, presentada por la

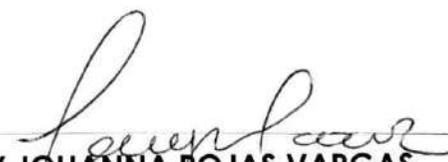


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez (27)

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

27 AGO 2021

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCOOMEVA S.A.  
**Demandado:** MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00162-00

— Neiva, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021) —

Atendiendo al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y teniendo en cuenta que la solicitud de adición del auto calendado julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), está encaminada a que se ordene la citación del BANCO DE OCCIDENTE, en calidad de acreedor prendario del vehículo de placa THP-526, si bien, se presentó dentro del término, y obedece a una petición que no se resolvió, cumpliendo con los requisitos consagrados en el Artículo 287 del Código General del Proceso, se procede a estudiar la misma.

En primer lugar, se ha de resaltar que, el embargo de bienes sujetos a registro, como los vehículos, se entiende consumada **una vez se comuniquen la inscripción, y se allegue el certificado sobre la situación jurídica del bien, remitida por la entidad competente** (Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso), por lo que, teniendo en cuenta que la Secretaría de Movilidad de Neiva, no ha procedido de conformidad, no es posible tener como embargados los automotores de placa THP-526 y KHE-426, razón por la cual, mediante auto de julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a dicho ente para que cumpliera con la orden impartida dentro de este asunto.

De otro lado, para ordenar la citación de acreedores con garantía real, se debe evidenciar en el certificado de la oficina de registro que sobre los bienes embargados existen garantía prendarios o hipotecarias (Artículo 462 del Código General del Proceso), y para el caso, no se tienen como embargados los vehículos, y no se han allegado los correspondientes certificados que consten tal situación.

En ese orden, no es procedente ordenar las citaciones de acreedores con garantía real respecto de los vehículos de placa THP-526 y KHE-426, por lo que se ha de negar dicha petición.

Teniendo en cuenta que la petición no fue resuelta en el auto en comento, se ha de adicionar la providencia, denegando lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto calendado julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**"TERCERO: DENEGAR** por improcedente la solicitud de ordenar las citaciones de los acreedores con garantía real respecto de los vehículos de placa THP-526 y KHE-426."

**SEGUNDO:** En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría, sírvase dar cumplimiento al Numeral Segundo del auto calendado julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE.-**

SLFA/.

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**

Juez.-

(C)

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

Hoy 27/07/2021  
La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*

**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCOOMEVA S.A.  
**Demandado:** MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00162-00

**Neiva, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)**

Vistos los avisos remitidos por la parte demandante, a fin de notificar efectivamente a la demandada, enviados a las direcciones físicas de aquella, informadas en el escrito gestante, se evidencia que, si bien fueron recibidos, no se encuentran ajustados a la normatividad que rige la materia, toda vez que se le esta informando a la ejecutante, que cuenta con tres (03) días para el retiro de copias, induciendo en error frente a la contabilización del término otorgado para ejercer su derecho de defensa.

De igual forma, se advierte a la parte actora que, en la citación para la notificación personal se deberá informar a la parte ejecutada, que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, los cuáles corren simultáneamente, una vez se entienda surtida la notificación.

En ese orden, se debe realizar en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, **MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 del Decreto 801 de 2020.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren de manera simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

Juez

(2)

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA
<b>Demandado:</b>	BETTY CUELLAR SILVA, MARITZA CUELLAR SILVA, SANDRA CUELLAR SILVA Y LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00223-00

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para notificar a los demandados **BETTY CUELLAR SILVA, MARITZA CUELLAR SILVA, SANDRA CUELLAR SILVA Y LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ**, del auto que libró mandamiento de pago, por lo que el Juzgado habrá de requerirle para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

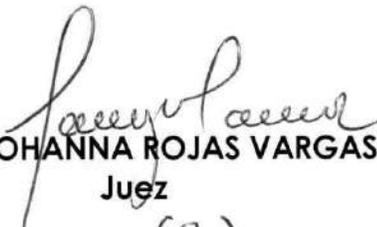
NEIVA - HUILA

**DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice la notificación del auto que libro mandamiento de pago a los demandados **BETTY CUELLAR SILVA, MARITZA CUELLAR SILVA, SANDRA CUELLAR SILVA Y LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**2. SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

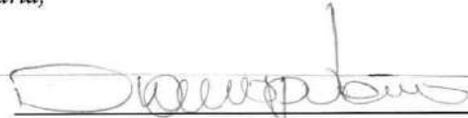
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez  
(2)

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA
<b>Demandado:</b>	BETTY CUELLAR SILVA, MARITZA CUELLAR SILVA, SANDRA CUELLAR SILVA Y LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00223-00

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en el numeral 1 del auto adiado 27 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que en dicha providencia el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, cancelara las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para consumir la medida ahí decretada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, término que según constancia secretarial venció en silencio.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

Así las cosas, analizado el plenario, se tiene que el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de la precitada medida cautelar, se encuentra vencido sin que haya cumplido con la carga impuesta, tal y como se advierte en la constancia secretarial vista a folio 16 del cuaderno 2, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito a la medida decretada en el numeral 1 del auto de fecha 27 de mayo de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

2021, en razón a que no obra prueba siquiera sumaria de su consumación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE**

**1. DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR**, decretada en el numeral 1 del auto de fecha 27 de mayo de 2021.

**2. ORDENAR** el levantamiento de la mencionada medida cautelar.

**3. NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

**NOTIFIQUESE,**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42*

Hoy 27 MAY 2021

La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA
<b>Demandado:</b>	FABIO LEDEZMA CLAROS
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00267-00

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para notificar al demandado **FABIO LEDEZMA CLAROS**, del auto que libró mandamiento de pago, por lo que el Juzgado habrá de requerirle para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **FABIO LEDEZMA CLAROS**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**2. SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez  
(2)

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42'*

Hoy 27 AGO 2021

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA  
**Demandado:** FABIO LEDEZMA CLAROS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00267-00

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

En ejercicio del **control oficioso de legalidad**, resulta procedente establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

El control oficio de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el mencionado Artículo 132 del Código General del Proceso, que ordena al Juez ejercer dicho control para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa del proceso, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

En ese orden, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de junio de 2021, consistente en embargo y retención preventivo de los dineros que posea el demandado **FABIO LEDEZMA CLAROS**, en las entidades financieras de la ciudad, toda vez que erradamente la entidad ejecutante solicitó el embargo de los dineros depositados en "PORVENIR", cuando dicha entidad no es un establecimiento bancario sino una administradora de fondos voluntarios de pensión, de pensiones obligatorias y de cesantías, así como patrimonios autónomos, infringiendo lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho ha de ordenar el levantamiento del embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **FABIO LEDEZMA CLAROS**, en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, de **PORVENIR**, decretada mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, atendiendo a que la citada entidad no es un establecimiento bancario.

Cabe resaltar que no se ordena librar el oficio a PORVENIR, atendiendo a que no fue remitido por la secretaria del despacho, tal como se desprende de la impresión del correo electrónico del despacho vista a folio 32 del cuaderno 2.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**DISPONE:**

**ORDENAR** el levantamiento del embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **FABIO LEDEZMA CLAROS**, en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, de **PORVENIR**, decretada mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, por las razones ya expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez  
C21

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42*  
Hoy 27 AGO 2021  
La Secretaria,  
  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA.-  
**Demandante:** ALEX HERNANDO ALFONSO ÁVILA.-  
**Causante:** LUZ MARINA ÁVILA RUBIO Q.E.P.D.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00409-00.-

Neiva, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la demanda de la referencia, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha agosto 12 de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda de sucesión intestada, promovida por **ALEX HERNANDO ALFONSO ÁVILA**, mediante apoderada judicial, siendo causante, **LUZ MARINA ÁVILA RUBIO Q.E.P.D.**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42*  
27 AGO 2021  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



129

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	OBJECIONES - NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
<b>Solicitante:</b>	FRANKLYN MOTTA GALINDO Y OTRA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00421-00

Neiva, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver de plano la objeción presentada por el solicitante, FRANKLYN MOTTA GALINDO, dentro del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, que se cursa en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, en razón a la existencia del crédito alegado por el Municipio de Neiva, en los términos establecidos en el Numeral 1 del Artículo 550 del Código General del Proceso, que se funda en los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

El ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, FRANKLYN MOTTA GALINDO, actuando en nombre propio, presentó solicitud para el trámite de negociación de deudas - proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, la cual al cumplir con los requisitos de ley, fue aceptado e iniciado, mediante Decisión del quince (15) de junio de los corrientes, y dentro del cual se fijó como fecha y hora para la audiencia de negociación de pasivos, el veintiuno (21) de junio del mismo año, a las 10:00 A.M.,

La primera audiencia programada se suspendió por sugerencia de la operadora, coadyuvada por los asistentes, solicitante, y los acreedores, ANDRÉS FELIPE PARADA MORENO y BANCO CAJA SOCIAL S.A., señalándose como nueva fecha y hora, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 A.M., la cual fue nuevamente suspendida, fijándose como fecha y hora el catorce (14) de julio del mismo año a las 8:00 A.M., y dentro de la cual se advirtió de la existencia del trámite de dos (02) personas, FRANKLYN MOTTA GALINDO, y MERCEDES MORENO VARGAS, con los mismos acreedores e iguales acreencias, por lo que se dispuso la acumulación de los expedientes, en un solo cuaderno, para tramitarlos de manera simultánea.

En la audiencia programada para el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 8:00 A.M., se inició con la relación detallada de las obligaciones de MERCEDES MORENO VARGAS, quien manifestó estar de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

señaladas por el MUNICIPIO DE NEIVA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., y ANDRÉS FELIPE PARADA MORENO, y seguidamente, se continuó con las del solicitante, FRANKLYN MOTTA GALINDO, quien objetó obligación señalada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE NEIVA, correspondiente al cobro coactivo del once (11) de mayo de dos mil trece (2013), por una multa de tránsito con fecha catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), por \$803.400,00 M/cte., y los interés por \$1'402.540,00 M/cte., para un total de \$2'205.940,00 M/cte., por lo que se dispuso suspender la audiencia, conforme al Artículo 552 del Código General del Proceso.

**III. ARGUMENTOS OBJECCIÓN**

Mediante escrito radicado el veintidós (22) de julio de los corrientes, el solicitante, FRANKLYN MOTTA GALINDO, sustentó la objeción, señalando que, respecto a la obligación alegada por el Municipio de Neiva, se inició un proceso coactivo, desde el once (11) de mayo de dos mil trece (2013), el cual ningún momento se le notificó, y que la misma fue declarada prescrita mediante Resolución No. SH-CCM-RES-1711 del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), adjuntando dicho acto administrativo. En ese orden, planteó la objeción por motivos de existencia de la mencionada deuda, ya que a la fecha se encuentra extinta.

Por su parte, los acreedores no se pronunciaron sobre la objeción formulada, pese al traslado de la misma, realizado mediante correo electrónico del veintitrés (23) de julio de los corrientes, conforme a la constancia de la operadora en insolvencia, Dra. Diana Marcela Ortiz Tovar, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**IV. CONSIDERACIONES**

El mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a noventa (90) días, o contra la cual cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos del mismo, y para el efecto, reza que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el



130

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

Artículo 539 Ibidem, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago.

Conforme al Artículo 534 en concordancia con el Artículo 552 Ibídem, el Juzgado se ocupa en resolver de plano las objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, promovido por FRANKLYN MOTTA GALINDO, y MERCEDES MORENO VARGAS.

Se ha de advertir que de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 550 del Código General del Proceso, las objeciones susceptibles de discusión durante el trámite de negociación de deudas son aquellas relacionadas con la "existencia, naturaleza y cuantía" de las obligaciones, y que, atendiendo a lo señalado en el Numeral 2° de la norma en comento, el conciliador debe propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios que rigen la insolvencia, lo cual no ocurrió en el presente trámite, por lo que se le pone en conocimiento dicha situación, para que en lo sucesivo proceda de conformidad.

En el caso sub examine, se tiene que, dentro de la audiencia de negociación de deudas, celebrada el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), una vez se colocó el acreedor, MUNICIPIO DE NEIVA, enlistó la obligación adeudada por FRANKLYN MOTTA GALINDO, con relación a una multa de tránsito con fecha catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), el deudor objeto la misma, en razón a la existencia, alegando que la misma fue prescrita mediante Resolución No. SH-CCM-RES-1711 del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En ese orden, el problema jurídico que se ha de resolver, radica en determinar si dentro del presente trámite, se debe incluir o no, como acreencia a favor del MUNICIPIO DE NEIVA, la obligación correspondiente a la multa de tránsito con fecha catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), a cargo de FRANKLYN MOTTA GALINDO.

A fin de resolver la problemática en comento, se ha precisar que el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante no es un proceso, ya que es una conciliación que se tramita ante notaría o centro de conciliación, donde además de que el deudor reúna los requisitos ya mencionados, la solicitud debe reunir los requisitos contemplados en el Artículo 539 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Artículo 539.- La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

*PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud." Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Y una vez verificados dichos requisitos, el operador **aceptará la solicitud, y dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para la audiencia de negociación** (Artículo 543 ibidem), y a partir de la providencia se producirán los efectos consagrados en el Artículo 545 ídem, tales como,

"(...)

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

2. *No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.*

3. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas **el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación,** conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*

4. *El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*

5. *Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*

6. *El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor." Subrayado y negrilla fuera del texto.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

De otro lado, el Artículo 565 de la misma codificación, entre los efectos de la **declaración de apertura de la liquidación patrimonial**, establece, "(...) 1. **La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.**

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

**Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.** (...)” Subrayado fuera del texto.

Al respecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en Concepto 394 del cuatro (04) de julio de dos mil catorce (2014), indicó que,

*"(...) la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, produce los efectos consagrados por el artículo 565 de la referida Ley (Código General del Proceso), entre los cuales como se informa en el numeral 1 transcrito, se prohíbe al deudor hacer más pagos, con excepción de los créditos alimentarios en favor de los menores de edad, lo que informa en últimas el fin de los descuentos por libranza que tenga el deudor para pagar una deuda sobre su salario o la imposibilidad de ejecutar embargos salariales y la incorporación de todas, las acreencias del deudor que se suscitaron antes de la providencia que ordenó la declaración de apertura de la referida liquidación patrimonial y al mismo tiempo la integración de todos los activos del deudor a la masa de bienes, teniendo en cuenta que no ingresarán a esta, los bienes afectados con patrimonio de familia."*

Conforme a la normatividad en comento, la prohibición de deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones, conciliaciones o transacciones, opera como efecto de **la apertura de la liquidación patrimonial**, la cual inicia por fracaso de la negociación del acuerdo de pago; como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma; o por incumplimiento del acuerdo de pago que no puso ser subsanado en los términos del Artículo 560 del Código General del Proceso (Artículo 563 ídem).

Así las cosas, la extinción de la obligación por prescripción de la acción de cobro de la sanción impuesta mediante acto administrativo a FRANKLIN MOTTA GALINDO, por el comparendo 11444226 del veintiuno (21) de mayo de dos mil once (2011), al realizarse dentro del **trámite de negociación de deudas es procedente**, por lo que al declararse extinguida la obligación, esta no debe contemplarse como acreencia dentro de este asunto.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Se debe resaltar que, si bien, en la audiencia de negociación de deudas, el apoderado judicial del Municipio de Neiva, alegó la existencia del cobro coactivo del once (11) de mayo de dos mil trece (2013), por una multa de tránsito con fecha catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), y que la declarada prescrita en Resolución No. SH-CCM-RES-1711 del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), corresponde al proceso iniciado con ocasión al comparendo 11444226 del veintiuno (21) de mayo de dos mil once (2011), encontrándose que no hay similitud entre las mismas, lo cierto es que, realizada la consulta en la página web del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, <https://fcm.org.co/simit/#/home-public>, por el número de identificación del deudor, se evidencia que este no tiene multas, como consta en el certificado de estado de cuenta del veintitrés (23) de agosto de los corrientes, entendiéndose que la obligación prescrita corresponde a la alegada por el mencionado acreedor.

Visto lo anterior, de conformidad con el Artículo 552 ibidem, el Juzgado declarara probada la objeción planteada por el deudor, FRANKLYN MOTTA GALINDO, respecto a la existencia de la obligación del acreedor, MUNICIPIO DE NEIVA, ordenándose la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la **OBJECCIÓN** planteada por el deudor, **FRANKLYN MOTTA GALINDO**, respecto a la existencia de la obligación del acreedor, MUNICIPIO DE NEIVA, en la Audiencia de Negociación de Deudas celebrada el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), dentro del Trámite de Negociación de Deudas – Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, que se adelanta ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de incluir en la relación de acreencias a cargo del deudor **FRANKLYN MOTTA GALINDO**, y a favor del MUNICIPIO DE NEIVA, relacionada con el proceso coactivo iniciado con ocasión al comparendo 11444226 del veintiuno (21) de mayo de dos mil once (2011).

**TERCERO: DEVOLVER** las presente diligencias al lugar de origen, Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, para que continúe el trámite de su competencia.

**CUARTO:** La presente providencia no admite recursos (Inciso Primero del Artículo 552 del Código General del Proceso).

**QUINTO: REQUERIR** a los operadores del **Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana**, para que en lo sucesivo, propicien fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios que rigen la insolvencia,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

conforme lo señala el Numeral 2 del Artículo 550 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

SLFA/

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

Hoy 27 AGO 2021  
La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado:	EDWIN SAUL TRUJILLO BERNAL Y ANGELA ROCIO CORTES CHARRY
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00973-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 104 del cuaderno 1, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte del endoso en procuración visto al reverso del título. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**1. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, contra **EDWIN SAUL TRUJILLO BERNAL Y ANGELA ROCIO CORTES CHARRY**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

**2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**3. DESGLOSAR** el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

**5. ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

YE



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42

Hoy 27 ABR 2021

La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante:</b>	LUCENY VALENZUELA MAYORGA
<b>Demandado:</b>	INVERSIONES FINCA EL MIRADOR S.A.S. Y OTROS
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-22-002-2015-00760-00

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de veintiuno (2021)**

Visto el escrito, que antecede (Folio 51 del cuaderno 2), presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita se requiera al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que deje a disposición los bienes liberados del demandado CARLOS ARTURO GIRALDO ARAGON dentro del proceso ejecutivo singular que adelantaba JORGE ENRIQUE TORRES GARCIA, bajo el radicado 2015-00844, el cual termino por sentencia judicial y ordeno el archivo del expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, para que deje a disposición del proceso de la referencia, los bienes liberados dentro del proceso Ejecutivo propuesto por JORGE ENRIQUE TORRES GARCIA contra el aquí demandado CARLOS ARTURO GIRALDO ARAGON, radicado bajo el consecutivo 41001-40-22-007-2015-00844-00, en el cual se tomó nota del remanente solicitado mediante oficio 00095 de fecha 21 de enero de 2021, atendido por ese despacho mediante oficio 0488/2015-00844-00 de fecha 22 de febrero de 2021.

Oficiese en ese sentido, anexando copia del oficio 0488/2015-00844-00 de fecha 22 de febrero de 2021.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42:*

Hoy 27 08 2021

La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

<sup>1</sup> Folio 49 C2



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	NEFTALI GARCIA CUERVO HOY TIBERIO MESA POLANCO
<b>Demandado:</b>	MARIA ELVIA GOMEZ
<b>Radicación:</b>	41001-40-22-002-2016-00523-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva, veintiséis (26) de agosto de veintiuno (2021)

Mediante escrito visto a folio 378 del cuaderno principal, el apoderado judicial del demandante, solicita que se realice la entrega del inmueble rematado directamente por parte del despacho, en razón a que desde el 13 de mayo de 2021, se radico el Despacho Comisorio ante la Inspección Primera de Policía Urbana de Neiva, sin obtener un resultado favorable.

Sin embargo, es del caso indicar al petente que mediante auto de fecha 29 de abril de 2021<sup>1</sup>, se ordenó comisionar al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva, para que en el menor tiempo posible llevara a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-96095 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, y se libró el Despacho Comisorio N° 025, sin que a la fecha obre constancia de devolución.

~~Por lo anterior, es del caso denegar la petición elevada por la parte actora, y en su lugar, REQUERIR a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO, a fin de verificar la materialización de la comisión informada con el Despacho Comisorio N° 025 de fecha 29 de abril de 2021, el cual le fue asignado mediante oficio N° DJM-2917 de fecha 18 de mayo de 2021, tal como se desprende de la misiva N° DJM-2918 adiada 18 de mayo de 2021, emitida por el Dr. Nelson Patiño Perdomo - Director de Justicia Municipal, obrante a folio 375 del cuaderno 3.~~

Se advierte que la diligencia de entrega comisionada, deberá materializarse en el EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, so pena de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese de forma inmediata en ese sentido, adjuntando copia del Oficio N° DJM-2918 de fecha 18 de mayo de 2021, del Despacho Comisorio N° 025 y del auto de fecha 29 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**1. NEGAR** la petición elevada por la parte actora, por las razones expuestas.

<sup>1</sup> Folio 373 C3



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**2. REQUERIR** a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO**, a fin de verificar la materialización de la comisión informada con el Despacho Comisorio N° 025 de fecha 29 de abril de 2021, el cual le fue asignado mediante oficio N° DJM-2917 de fecha 18 de mayo de 2021, tal como se desprende de la misiva N° DJM-2918 adiada 18 de mayo de 2021, emitida por Dr. Nelson Patiño Perdomo - Director de Justicia Municipal, obrante a folio 375 del cuaderno 3.

Se advierte que la diligencia de entrega comisionada, deberá materializarse en el **EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE**, so pena de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese de forma INMEDIATA el oficio correspondiente, adjuntando copia del Oficio N° DJM-2918 de fecha 18 de mayo de 2021, del Despacho Comisorio N° 025 y del auto de fecha 29 de abril de 2021.

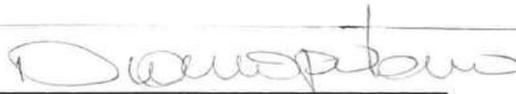
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 42.*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*